



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

387

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL  
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL,  
LA FIGURA DEL MATRIMONIO POR  
COMPORTAMIENTO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**COLUMBA PATRICIA RAZA NOLASCO**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO.**

280174

**San Juan de Aragón, Estado de México.**

**2000**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios. A ti padre celestial que eres el creador y sustentador de nuestras vidas que sin tu amor y gracia no hubiera sido posible llegar hasta este momento de mi vida, siendo el principal motivo de la vida la esperanza de tu regreso.

A mi madre. Por ser una de las razones más importantes que me motivan a seguir adelante, por tu apoyo incondicional que invariablemente me brindas, impulsándome constantemente a continuar siempre adelante y a no dejarme vencer por la adversidad y aún en los momentos más difíciles permanentemente junto a mi, por ti y para ti hoy mañana y siempre, muchas gracias.

A mi padre. A quien sin escatimar esfuerzo alguno ha sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme. A quien por su místico andar por la vida, me enseñó el valor de la responsabilidad y la dignidad y que pacientemente no me ha dejado de auxiliar. Y a quien nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo, muchas gracias, papá.

A mis hermanos: Carlos y Víctor, como muestra del cariño que continuamente nos ha unido y por haber compartido todos estos años de nuestras vidas.

A mis abuelos: Columba (+), Tomas (+) y Teresa: Quienes desde niña admire por su fortaleza y espíritu de lucha, demostrando una vez más que a pesar de las calamidades, los miembros de una familia pueden salir avante.

A mi amigo y maestro: Ricardo Hernández Flores.  
Porque desinteresadamente me ha dado su asistencia y  
cariño, dándome un rayo de luz y esperanza para alcanzar  
una de mis metas.

A mi familia, amigos, compañeros y en especial a Alejandra Turcio Ortega:  
Con mucho cariño por haberme ayudado en los momentos más difíciles  
y determinantes de mi vida.

A mi Universidad ENEP " Aragón ": Gracias por la oportunidad  
que me ha dado de lograr uno de los anhelos que tenemos  
muchos cuando somos niños, al abrir sus puertas del  
conocimiento y a la cual perennemente llevare en mi mente  
y en mi corazón.

A mi asesor: el Licenciado Fernando Pineda Navarro. En quién se conjuga  
el sentido humano y profesional; por sus enseñanzas, por su atención, su  
tiempo y su apoyo, a quien tanto admiro y que sin su ayuda no hubiera  
podido realizar este ideal.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma  
contribuyeron a la culminación de la presente investigación,  
ofreciéndome una sonrisa, en los instantes que más lo  
necesitaba, estimulándome a seguir adelante.

## INTRODUCCION.

Hoy en día los efectos que le reconoce la ley al concubinato, son muy limitados, pues se pretende que a través del matrimonio se funden las nuevas familias, sin embargo; es frecuente en nuestro país, la práctica de los enlaces concubinarios, los cuales han venido subsistiendo desde nuestros ancestros, y aún cuando el concubinato no sea el prototipo legal e ideal para constituir la familia, si es otro medio de originarla.

Del mismo modo, las uniones concubinales son tratadas por el derecho, como situaciones de hecho, en donde no se les da el debido respaldo jurídico, a las personas quienes viven acorde con el sistema de vida señalado; no obstante de que en varios de los casos ambos concubinos, permanecen unidos durante muchos años, por lo que no es aventurado expresar que el Código Civil en vigor, se encuentra estancado en lo relativo al concubinato.

Por lo que es conveniente expresar que la inquietud que nos motivó a elaborar la presente investigación, es precisamente, la problemática legal que presenta la figura del concubinato actualmente, debido a la falta de regulación específica que nos permita resolver las cuestiones que se planteen en lo concerniente a las relaciones personales habidas entre los concubinos, evitando con ello, la desprotección de la parte más débil: la mujer, cuando se da el rompimiento unilateral de la relación.

Cabe destacar que este estudio, se dirige a proponer la regularización de las relaciones de hecho, por medio de la inscripción que de ellas hagan, los concubinos ante el Registro Civil del Distrito Federal.

Adicionalmente vale la pena indicar que el concubinato, no es un pasatiempo, sino un claro reflejo fiel del matrimonio, cuya posición de los

convivientes se nutre del carácter de permanencia, de estabilidad en el tiempo, asumiendo públicamente el rol de marido y mujer.

Es por eso que se argumenta que a excepción de la formalidad, nada lo distingue exteriormente con el matrimonio, por lo tanto debe ser regulado adecuadamente por nuestros legisladores, pues en muchas de las veces, esas relaciones, crean familias y éstas son base integrante de la sociedad y del Estado, en consecuencia, la organización estatal, debe estar pendiente de su restablecimiento y fortalecimiento, creando normas legales para llevar a cabo su cometido.

Para lograr nuestro propósito, se considero necesario incluir en este trabajo de tesis; un capítulo de antecedentes históricos del concubinato, en donde se resalte, que los enlaces concubinales han coexistido junto con el matrimonio a través de los tiempos, pero no se le ha brindado la debida atención.

Una vez expuesto lo anterior, el segundo capítulo versa, de innumerables definiciones tanto de autores nacionales como extranjeros sobre el concubinato. Independientemente de lo que antecede, se hace ver que conforme a la lectura del contenido del artículo 1635 del CC, se deduce que no hay definición legal del concubinato.

Por lo que se pretende identificar particularmente a los enlaces concubinarios, citando con esto sus rasgos distintivos.

De igual manera se introduce las bases fundamentales, con la finalidad de establecer su naturaleza jurídica, así como también, hay enunciación de las características o condiciones que ambos concubinos deben reunir, durante el tiempo que dure su unión.

Las consideraciones previas nos permiten visualizar, las distintas posiciones que puede asumir el derecho en cuanto a las relaciones concubinarias, siguiendo los lineamientos del maestro Rafael Rojina Villegas.

Es oportuno ahora denotar, la existencia de infinidad de denominaciones que se le atribuyen al matrimonio de hecho o matrimonio por comportamiento, confundiéndose con otras ajenas a la misma.

Después de haber hecho referencia a lo que antecede, se abordo en el tercer capítulo, los efectos jurídicos que se producen entre concubinos, así como también las dificultades que encierra por si mismo el concubinato, por lo que respecta a:

La Ausencia de una Reglamentación Idónea, Definición Legal, su Inicio y Terminación, la Obligación y el Derecho a dar Alimentos Post- Mortem, la Incertidumbre en lo tocante a los Bienes adquiridos dentro de la unión concubinaria.

Finalmente el capítulo cuarto, nos da una breve explicación de los elementos del Registro Civil del Distrito Federal, sin entrar a detalles; al mismo tiempo, en los dos últimos puntos, se plasman las propuestas de nuestro tema que nos ocupa, siendo estas:

a).- Respaldo jurídico al enlace concubinario.

b).- La necesidad de inscribir en el Registro Civil del Distrito Federal, la figura del matrimonio por comportamiento.

## CAPITULO PRIMERO

### RESEÑA HISTORICA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

#### 1.1.- EPOCA PRECORTESIANA ( DERECHO AZTECA ).

El pueblo azteca o mexica es considerado como el grupo prehispánico mejor conocido, histórica y culturalmente; debido a su supremacía ejercida sobre otros pueblos, subordinados a su dominio conquistador, hace que de ellos se conserven, numerosas fuentes, en donde los historiadores y cronistas se enfocan a exponer, las disposiciones jurídicas de contenido civil ( en especial nos referiremos al matrimonio y al concubinato) aplicables en la esfera social.

Por otra parte, los antiguos mexicas se caracterizaron por la celebración de sus ceremonias, inclusive en los actos más habituales, se sujetaban a determinadas reglas, mismas que formaban parte en su código de urbanidad.

En efecto “ eran fórmulas, acompañadas de discursos más ó menos prolijos, aprendidos de memoria en las escuelas ó en el seno de la familia, repetidas de una manera igual en todas las circunstancias idénticas “. <sup>1</sup>

En atención a lo anterior es importante hacer alusión que el matrimonio para este pueblo fue concebido con profundo respeto, no obstante; la ley y la costumbre permitieron la práctica de diversas relaciones ( que desde el punto de vista contemporáneo son consideradas como ilegales, pues no olvidemos que las instituciones de carácter moral modifican sus sistemas de creencia conforme a la época de que se trate ); es decir el matrimonio como institución tenía ciertas tradiciones que lo viciaban.

---

<sup>1</sup> Orozco y Berra Manuel, Historia Antigua y de las Culturas Aborígenes de México, Segunda Edición, Ediciones Fuente Cultural, Tomo I, México, D.F., 1880, p. 234.

El régimen familiar de la poligamia era admitida, en la sociedad indígena en comento, principalmente; los reyes y nobles solían poseer varias mujeres al mismo tiempo; pero sólo a una se le llamaba “Cihuatlantli o Nocihuauí, pedida ó mi mujer”.<sup>2</sup> Catalogándose de esta forma como esposa o mujer principal, recibiendo todo tipo de honores y distinciones.

Las otras mujeres fueron conocidas simplemente como concubinas, designándose “...con el nombre de Cihupitli que significa mujeres distinguidas; y entre estas unas designadas con el nombre de Cihuanemactli habían sido dadas al marido por los padres, en tanto que otras, llamadas Tlacihuaantín, habían sido presa de señores, quienes se habían apoderado de ellas violentamente por medio del robo”.<sup>3</sup>

A causa de ello, se le exigía al hombre, contar con el requisito económico de solvencia, de igual forma para restringir el ejercicio constante de la poligamia se estableció una norma, según las afirmaciones de algunos autores, en donde se obligaba al hombre labrar un nuevo pedazo de tierra por cada esposa que tomase, limitándose de esta forma el abuso de llegar a tener diversas mujeres a las cuales no pudiera mantener.

Sin embargo algunos individuos de baja condición económica, también llevaron acabo el uso continuo de la poligamia, en virtud de que “ el indio veía en sus mujeres no solamente un medio de satisfacer sus necesidades carnales sino como un número de servidoras obligadas a los trabajos que les imponían y renunciar a ellas era perder las ventajas económicas de sus servicios ”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ibid., p.243.

<sup>3</sup> Hernández Rodríguez Regulo, Organización, Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas, s/e, México, 1939, p. 105.

<sup>4</sup> Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Tomo I, México, 1984, p. 509.

Cabe advertir que dada la poca diferencia que existía para los aborígenes, entre la mujer legítima y concubina; y el hecho de reconocer a una sola con tal carácter no parecía un obstáculo para continuar sus relaciones con otras. En contrate la mujer sólo podía tener un esposo, salvo el caso de la viuda, la cual al morir el marido si podía contraer nuevas nupcias y "en materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y las esposas fieles a sus maridos. Un hombre transgredía las normas de la decencia solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada; de otra manera su mujer no podía reclamar formalmente fidelidad".<sup>5</sup>

En lo relativo, a la celebración del matrimonio, se efectuaba exclusivamente para la mujer legítima, figurando como un acto civil, familiar y religioso.

A pesar de las aseveraciones de algunos historiadores en donde señalan: que "no estaba encomendada, propiamente, la ceremonia del matrimonio ni a representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros de culto; el matrimonio se llevaba mediante una serie de actos, seguramente de origen religiosos, en los que intervenían únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, aun cuando Gomara afirma que el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados".<sup>6</sup>

Lo cierto es que la ceremonia del matrimonio gozaba de un tono esencialmente familiar, considerando ante todo como un asunto cuya resolución compete a las familias y no a los individuos en particular; es de origen religioso por la gran influencia que ejerce la religión sobre este pueblo, pues carecía de validez, cuando no se ejecutaba conforme a las ceremonias del ritual; por último se nota el carácter jurídico de la Institución del matrimonio, debido a la reglamentación que de ella se hace.

---

<sup>5</sup> Vaillant C. George, la Civilización Azteca, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A de C.V., México, 1985, p. 99.

<sup>6</sup> Hernández Rodríguez Regulo, Op cit., p.106.

Por otro lado, los hijos varones tenían el derecho a heredar los bienes y preeminencias de su padre, estando excluidas las mujeres, en el supuesto de que el autor de la herencia hubiera contraído diversos matrimonios, al hijo mayor de la esposa principal recaía los bienes y títulos de su padre, consecuentemente entre los aztecas subsistió el derecho de primogenitura o mayorazgo.

Cuando no hubiese hijos de la consorte principal y sí de la esposa secundaria, el patrimonio le correspondía al hijo más capacitado y a falta de hijos, sucedía el hermano mayor o el hermano menor del difunto.

En este orden de ideas " el padre podía desheredar a sus hijos cuando fueren irrespetuosos, incorregibles, crueles, cobardes o derrochadores, y al mismo tiempo, no podían heredar los hijos que habían faltado al respeto a la memoria del autor de la herencia o que no hubieren respetado ".<sup>7</sup>

Se dieron casos, en donde las concubinas trataban, en ocasiones de sembrar cizaña, entre el marido y los hijos de la mujer principal, valiéndose para ello de toda clase de enredo.

Por otra parte dentro de la convicción mexicana, encontramos una figura análoga a la actual relación a prueba, la cual se le concibió con el nombre de matrimonio temporal o matrimonio sujeto a condición suspensiva, consistente en el enlace de un hombre casado o soltero con una mujer por tiempo determinado, contraído con la finalidad de llegar a saber si convenía o no celebrar un casamiento definitivo.

Este tipo de casamiento era muy frecuente en los hijos de la clase noble; en virtud de que solicitaban primordialmente a las madres, sus hijas para entablar una

---

<sup>7</sup> Gamio de Alba Ana Margarita, El Matrimonio Prehispánico Azteca, México, D.F. 1941, hoja 15B. Tesis ( que para el examen profesional de " Maestro en Ciencias Históricas", Subsección de Antropología ), UNAM, Facultad de Filosofía y Estudios Superiores.

vida conyugal, a pesar de que el matrimonio se basaba en la potestad del padre y la familia fuera patriacal, siempre se hacía sentir la influencia de la madre.

Si durante el lapso de la relación sobreviniere el nacimiento de un hijo de ambos, la mujer o sus padres tenían el derecho de exigir el matrimonio definitivo al hombre con el cual sostuvo una vida marital, en caso de que se negara en aceptar las exigencias de la mujer, se le obligaba a separarse de ella y devolverla a su familia para siempre, concluyendo permanentemente las relaciones entre ambos.

Una de las peculiaridades del matrimonio temporal, es el acontecimiento o hecho incierto, supeditado por el nacimiento de un niño, lo cual implicaba en algunas veces la prórroga de la unión, porque el rompimiento sólo tenía efecto a petición del hombre.

A las mujeres y a los hijos fruto de todo enlace frustrado, nunca se les marginó, siguieron formando parte de la comunidad, teniendo la misma situación que se encontraban, cuando aún eran solteras, los hijos se quedaban en la casa de la familia de la mujer.

Los requisitos para contraer matrimonio o unirse en concubinato, antes de la llegada de Hernán Cortes y sin los cuales no hubiera sido factible su celebración son:

1.- Los mexicas establecían que la edad propicia para contraer matrimonio en el hombre era de los 20- 22 años y en la mujer de 10- 18 años, generalmente a los 15 años. Asimismo con el objetivo de conservar y aumentar su raza se dispuso en el sistema legal, la obligación social de contraer casamiento. En la edad referida, en caso de no celebrarlo, se le prohibía al varón tomar alguna mujer, bajo pena de infamia.

2.- Otro elemento prominente es el parentesco, no podían casarse los parientes en línea recta ascendiente y descendiente en todos los grados, esto es,

padres con hijos y abuelos con nietos; los parientes en línea colateral desigual como los primos entre sí y los tíos con sobrinas se les permitía contraer matrimonio o unirse en cualquier forma de las relaciones que más adelante señalaremos.

Entre los aztecas existió el derecho de cuñadía, en donde el hermano del difunto estaba facultado para contraer matrimonio con la viuda, para salvaguardar los hijos y los bienes de la familia.

Ahora bien " los padres daban mancebas a sus hijos, mientras llegaban a la edad de casarse, para tal fin pedían los muchachos a sus padres, sin que estos considerarán deshonoroso dadas y sin que, ni en este caso ni en el matrimonio se exigiera igualdad de rango social, confirmándose de esta manera que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos ".<sup>8</sup>

3.- El consentimiento de los contrayentes fue substancial para la verificación de tal acto, adicionalmente la autorización del padre se daba tácitamente, puesto que los padres concertaban entre sí, el matrimonio de sus hijos. La falta de consentimiento del padre implicaba la ignominiosidad de la celebración.

4.- A la mujer se le impedía contraer matrimonio dos o más veces, se intentaba con esto proteger a los hijos para evitar la confusión de sangre.

5.- La consulta realizada a " un sacerdote para que decidiera si los destinos de la pareja eran armoniosos ".<sup>9</sup>

En resumen la relación establecida entre un hombre y una mujer en el ordenamiento legal del Derecho Azteca, podía ser:

a).- La unión de un hombre y una mujer por medio de una ceremonia solemne.

---

<sup>8</sup> Esquivel Obregón Toribio, Op. cit., p. 177.

<sup>9</sup> Vaillant C. George , Op cit., p.98.

b).- El enlace de un hombre con una mujer sujeta a una condición incierta.

c).- La relación de un varón casado en nupcia solemne con una o varias mujeres.

d).- El enlace de un hombre soltero con una o más mujeres, sin haber contraído matrimonio con ninguna de ellas, pero haciendo vida en común.

Las uniones de hecho prevaecientes entre los aztecas podían disolverse libremente, no obstante la referida situación se convertiría en matrimonio si reunía los subsecuentes elementos:

a).- Elemento objetivo, que la relación sea constante y se mantenga por determinado tiempo.

b).- Elemento subjetivo, que ambas partes tengan vida marital común y fama pública de casados.

Después de todo, las concubinas o esposas secundarias ( hoy en día la denominación es inadecuada, porque siempre que exista una concubina excluye toda posibilidad de hallar una esposa derivada del matrimonio formal ), se diferencian de la mujeres públicas por su naturaleza, manifestándose de la siguiente manera:

A las concubinas se les vedaba tener dos o más consortes, no así las meretrices o mujeres públicas pues ellas solían poseer diversos esposos esporádicos. Asimismo las concubinas no vivían aisladas de su marido, en cambio la meretriz se domiciliaba alejada de sus amantes. Por consiguiente las relaciones de las mujeres públicas fueron pasajeras y secretas, a diferencia de las uniones de las concubinas.

## 1.2.- PERIODO COLONIAL.

Con la Conquista Española en el territorio mexicano se establecieron unas series de reformas que modificaron las leyes y costumbres vigentes en los pueblos conquistados, no sin antes presenciar, varios inconvenientes en el momento de aplicar el derecho peninsular.

Pues en primer lugar se trata de nuevas tierras, en donde el tipo de vida es diferente a aquél que se lleva en España. Los aborígenes no solamente tenían costumbres distintas a los del pueblo conquistador, sino que presentaron situaciones totalmente nuevas.

“ En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto”.<sup>10</sup>

En torno al matrimonio, los españoles al dominar las regiones mexicanas, se enfrentaron con la subsistencia de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas, lo cual trajo consigo la dificultad de resolver con justicia, cual de las diversas mujeres tendría mejor derecho para considerarse la esposa legítima.

Con la finalidad de solucionar y restringir dichos matrimonios, “ el pontífice Paulo III, propuso que “ se debería de considerar como legítima a la mujer con la que primeramente se hubiera tenido acceso carnal, reservando al marido la facultad de elegir para cuando aquello no pudiera precisarse “; pero con tal disposición se contemplaba una serie de abusos, en donde las indias se veían afectadas, pues los indios maliciosamente fingían en no recordar, cual había sido su primera mujer y eligían a la esposa que más les simpatizaba.

---

<sup>10</sup> Herrerías Sordo María del Mar, El Concubinato ( Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica ), Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 19.

Para evitar este ultraje, se le atribuyo a los indios más viejos de cada una de las parroquias, la licencia para resolver los conflictos suscitados por la referida situación, el procedimiento estribaba en escuchar los alegatos de las partes y con conocimiento de causa, formulaban la resolución correspondiente.

Una vez declarada la legítima esposa del contrayente, se consagraba en ella, el matrimonio del natural, por lo que concierne a las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual, quedando sus hijos y ellas desamparados de los derechos que anteriormente disfrutaban.

De igual modo los parientes de las ex esposas, que habitaban dentro de la comunidad y la familia, fueron separados de ellas, desapareciendo toda clase parentesco y de trabajo, exclusivamente conservaron su posición en la familia, los parientes de la esposa legítima. Pero pese a ello, algunos indígenas seguían conviviendo maritalmente con las demás en forma clandestina, en virtud de la fuerza de la costumbre inherente en ellos.

Por otro lado, es preciso hacer notar, que las relaciones carnales entre los Españoles e Indias, son una de las notas más significativas del encuentro de dos mundos, dichos enlaces revistieron diversas formas, con frecuencia fueron efimeros o esporádicos, que no atribuían vida de familia, entre conquistador y conquistada, trayendo como resultado hijos abandonados, éstos eran tan usuales que no se les obligaba a los conquistadores contraer nupcias con las mujeres que habían poseído; tal es el caso de la violación y el encuentro fortuito.

De igual forma se constituían uniones relativamente estables, bajo la denominación de Concubinato que si implicaba vida familiar, llegándose a legitimar a los hijos producto de las referida relación.

En los primeros años de la conquista, la Corona Española fomento el reconocimiento de las uniones mixtas, indudablemente existen testimonios de

historiadores, en donde nos afirman la simplicidad con que los españoles se unían con mujeres indígenas en forma de concubinato, a causa de la ausencia de mujeres españolas en estos primeros tiempos, no obstante la mencionada relación se podía convertir en legítimo matrimonio.

A condición del previo bautizo de la nativa y después la celebración del matrimonio religioso.

También se dio el abandono o desamparo de esposas e hijos en España; por parte del hombre, motivando el adulterio y la bigamia, con mujeres indígenas o españolas residentes en la Nueva España.

Pero para contrarrestar, la situación planteada se crearon disposiciones, que impedían la entrada a la Nueva España, a los hombres casados que no trajesen consigo a su mujer o esposa e hijos, salvo que se tratase de un viudo, pero al intentarla ejecutar, se presentó la dificultad de probar la existencia del matrimonio y de la real o supuesta defunción del cónyuge, adoptándose como instrumento la declaración de la persona, tomándose como verdadera su argumentación, por lo que presentaba un sin número de abusos, haciendo inútil todo precepto al respecto.

La situación de la mujer indígena en la Nueva España se caracterizó por el sometimiento hacia la autoridad paterna, lo cual implicaba el ofrecimiento temporal o definitivo de indias, cuya realización la hacían los padres de estas mujeres con motivo de hospitalidad y de alianza respectivamente.

En los años posteriores a la victoria de los Españoles, la mayoría de ellos rehusaban en casarse con mujeres indígenas, por considerarlo socialmente repudiado, debido a la pureza de sangre, misma que debería de prevalecer, sólo se admitía el concubinato entre los Conquistadores y las Nativas, aunque hubo algunos Españoles que si se llegaron a casar con indígenas que tenían como amantes,

respecto a los hijos nacidos dentro de este enlace fueron legitimados por sus padres y educados por lo tanto en el domicilio paterno.

Vale la pena manifestar que otro de los factores que propiciaron las uniones de hecho fue la dote, la cual formo parte de los requisitos exigidos para contraer matrimonio, para las personas de modesta posición económica la escasez de dote constituyo un obstáculo insuperable, por lo que " muchos jóvenes decidían prescindir de convencionalismos y se iban a vivir juntos, sin que mediase ningún contrato ni ceremonia".<sup>11</sup>

Continuando con esta línea podemos decir, que el matrimonio monogámico existente en la sociedad colonial no fue exclusivo, dada a la práctica constante del concubinato entre los individuos de la sociedad que nos ocupa.

---

<sup>11</sup> Gonzalbo Aizpuru Pilar, Las Mujeres en la Nueva España, Editorial, El Colegio de México, A. C., México, 1987, p. 150.

### 1.3.- ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

#### ( CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 )

A principios del período independiente; prevalecieron los mismos lineamientos de la legislación de la Península Española, particularmente el derecho civil se respaldó fundamentalmente por la Ley de las Siete Partidas, considerándose como la médula del derecho privado primitivo del México Independiente. En cambio la influencia del Derecho Precortesiano en esta época fue inexistente.

En lo relativo al concubinato, tema de la presente tesis; " El proemio del título 14 de la partida 4ª. De Alfonso X decía de ella lo siguiente: Barragana prohíbe la Santa Iglesia que tenga cualquier cristiano porque viven con ellas en pecado mortal pero los antiguos que hicieron las leyes consistieron que algunos las pudieran tener sin pena temporal, porque encontraron que era menos malo tener una que muchas y porque los hijos que naciesen fueren más ciertos ".<sup>12</sup>

Obsérvese grosso modo; que las Siete Partidas, tratan la figura de la barragana ( concubinato ), instaurando un elemento imprescindible, para dar efectos a la unión de barragana y es precisamente, la inexistencia de impedimentos matrimoniales, añadiendo que únicamente pueden tener una sola barragana.

Después de algunos intentos por alcanzar en el ámbito jurídico, una base propia que nos hiciera autónomos de los anteriores ordenamientos, se elaboró, el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyéndose como el primer monumento legislado con el que contó México en materia civil ( CC 1870 ), esta norma es inspiración de la Ley Romana, Española y Napoleónica, promulgado el 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1 de mayo

---

<sup>12</sup> Fosar Benlloch Enrique, Estudios de Derecho de Familia, Bosch Casa Editorial S.A., España, 1985, p. 25.

de 1871, por otro lado es menester señalar que en este código no se regula la figura del concubinato, se ignora.

Finalmente es en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 ( **CC 1884** ), en donde el legislador de manera errónea equipara, el concubinato con el adulterio, haciéndolo notar en el artículo **228 fracción II** del capítulo V denominado " del divorcio ":

" El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunos de los subsiguientes supuestos:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido **concubinato entre los adúlteros**, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguna de estos modos a la mujer legítima.

Vemos por tanto que el **CC 1884**, no reglamenta el concubinato como tal, sino que lo tiende a confundir con el adulterio o amasiato, pues si retomamos el concepto actual de cada uno de estas figuras, nos daremos cuenta de su discrepancia, el adulterio es catalogado como causal de divorcio, en el cual se origina cuando un individuo sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, por el contrario, el concubinato se da entre un hombre y una mujer solteros, libres de matrimonio.

Además se observa una marcada desigualdad, entre el hombre y la mujer, aún cuando en el aspecto moral, la falta sea la misma, al consignar: que siempre será causa de divorcio; el adulterio de la mujer, en cambio el del hombre, se requiere de la existencia de algunas circunstancias determinadas en la ley.

#### **1.4.- EPOCA REVOLUCIONARIA. ( LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES )**

Cabe hacer mención especial que en la **Ley Sobre Relaciones Familiares ( 9 de abril de 1917 )**, nuevamente el legislador, contrasta con el concepto actual de concubinato, consagrándolo al igual que en el CC 1884, como causal de divorcio en el artículo 77... fracción II que a la letra se dice: Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal;

Como se puede observar dicho artículo es una fiel transcripción del numeral 228 fracción II del CC anterior y dada la redacción de este precepto, se entiende que el concubinato se da en los " enlaces carnales extramatrimoniales entre persona o personas casadas ".

#### **1.5.- PERIODO POSREVOLUCIONARIO.**

El desarrollo jurídico posrevolucionario en materia de derecho familiar, específicamente en el concubinato, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal ( CC ), lo reconoce como una situación de hecho, otorgándole algunos efectos jurídicos restringidos.

En la exposición de motivos del Código de referencia se comenta: " Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en

bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar “.

En este orden de ideas es claro el avance que hace este Código en comparación con los Códigos anteriores y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, puesto que ya no iguala al adulterio con el concubinato, pero aún así consideramos que la referida figura se encuentra mal reglamentada, toda vez de que no hay un capítulo particular que lo regule.

Atento a lo que precede, existen únicamente escasas disposiciones dispersas a lo largo del CC en vigor y el simple hecho de reconocerlo o admitirlo como una forma generalizada de constituir la familia, no es suficiente, si no se dan las bases para la debida protección de aquellas personas que viven en tales circunstancias, desprendiéndose así que el concubinato o matrimonio de hecho es una realidad social que el derecho debe de regular detalladamente para bien propio de los concubinos y para la sociedad.

## CAPITULO SEGUNDO

### PANORAMA GENERAL DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

#### 2.1.- Concepción Etimológica, Jurídica y Apreciaciones Doctrinarias de la definición del concubinato.

Etimológicamente hablando la palabra concubinato alude a una comunidad de lecho, la cual proyecta " una modalidad de relaciones sexuales estables: sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial " <sup>13</sup> , asimismo el vocablo concubinato deriva del " latín concubinatus ( voz lat. Equivalente a acceso carnal ), sustantivo verbal del infinitivo concumbere que literalmente significa dormir juntos " . <sup>14</sup>

Tratándose del concubinato ( matrimonio de hecho o por comportamiento ), si bien es cierto que nuestro sistema jurídico no denota una definición legal del mismo, si enumera las características o requisitos indispensables para que la concubina y concubinario tengan derecho a heredarse mutuamente.

Es menester subrayar que los doctrinarios se basan en esta disposición para hablar de los rasgos característicos del concubinato, aplicándose para cualquier otra circunstancia, aunque en la legislación civil mexicana propiamente se refiera a las condiciones que deban reunir los concubinos para poderse heredar recíprocamente. Por lo tanto, en el artículo 1635 CC se establece:

" La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron

---

<sup>13</sup> Suárez Franco Roberto, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Temis, Colombia, 1990, p. 227.

<sup>14</sup> Bossert Gustavo A., Régimen jurídico del Concubinato, Tercera Edición, Editorial Aestrea de Alfredo y Ricardo de Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 37.

inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ( **SCJN** ) establece:

**CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI.** Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato, sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cierto periodo previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubenarios. Por tanto, **es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges.** Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción que se trata. ( lo sombreado es nuestro )

Amparo directo 3275/94 Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Sexta Epoca.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XIV- Septiembre.

Tesis: I. 5°. C. 558 C.

Página: 293.

Para analizar el presente tópico es conveniente acentuar que se han realizado en la doctrina diversas interpretaciones acerca del concubinato, no obstante el contenido de algunas de ellas resultan ser muy genéricas, debido a la enfatización de ciertos elementos constitutivos del concubinato.

Atento a lo anterior citaremos las siguientes apreciaciones:

En el Diccionario Marín de la Lengua Española es " la comunicación o trato de un hombre con su concubina ".<sup>15</sup>

Del mismo modo en el Diccionario Escolar de Larousse se establece como concubinato a la " cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados ".<sup>16</sup>

En este sentido, para el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual es " la relación o trato de un hombre con concubina, estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio ".<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Diccionario Marín de la Lengua Española, Editorial Marín, S.A., Tomo I, España 1982, p. 427.

<sup>16</sup> García Pelayo Ramón y Gross, Larousse Diccionario Básico Escolar, Editorial Larousse, S.A. de C. V., México, 1994, p. 150.

<sup>17</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima Primera Edición, Editorial Helista, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 261.

El doctrinario mexicano Alberto Pacheco Escobedo, nos dice que es " la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen vida marital ".<sup>18</sup>

Por su parte el tratadista español Manuel Peña Bernal de Quiro argumenta: es " la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que conviven establemente al modo conyugal, pero sin contraer matrimonio ".<sup>19</sup>

Como se desprende de las definiciones expuestas en antelación, todas coinciden en el aspecto de la cohabitación ( en forma marital ), pero desde nuestro punto de vista particular son superficiales, porque engloban una concepción general del concubinato.

En México ( específicamente en el Distrito Federal ), para que se de la calificación de concubinato, se requiere además del hecho de vivir o cohabitar como esposos, la permanencia de cinco años de relación sexual de la pareja o la procreación de por lo menos un hijo, es por ello que son incompletas dichas expresiones.

Además cabe aludir que elemento de cohabitación no es el único requisito para la adecuación de nuestro tema en cuestión.

Para los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, es " la unión libre y duradera entre hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales ".<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Pacheco Escobedo Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Editorial Panorama, S.A., México, 1985, p. 200.

<sup>19</sup> Peña Bernaldo de Quiros Manuel, Derecho de Familia, Editorial Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989, p. 393.

<sup>20</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial, Harla, S.A. de C.V., México, 1990, p. 121.

Esta tesis nos parece limitada, verdaderamente por la falta de especificación del tiempo de duración de la relación concubinaria, así como también no afirma que la ley presume la categoría de concubinato por el sólo hecho de la procreación, concediéndole a su vez determinados derechos y obligaciones.

Otro aspecto cuestionable de la definición que precede es el término empleado de unión libre, debido a que esta terminología es universal y aún cuando quede incluido el concubinato no lo es de manera exclusiva como oportunamente veremos.

El doctrinario Rafael de Pina Vara refiere: es la " unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho ".<sup>21</sup>

Coincidimos plenamente con el maestro de Pina Vara en cuanto a que el concubinato se da entre personas libres de matrimonio, sin atadura a ninguna otra persona, esquivando con esto la falsa creencia de que este tipo de unión se entabla por relaciones sexuales sostenidas entre persona o personas casadas.

Es pertinente aclarar que aún cuando no exista el vínculo matrimonial entre los concubinos, si se podría dar otros impedimentos que la ley no señala al respecto, por ejemplo: el parentesco o la incapacidad de alguno de los concubinos ( mismos que hace mención en cuanto a la celebración de matrimonio ).

El usar la locución de matrimonio de hecho como paralelo al del concubinato, estimamos que es correcto, pues estamos en presencia de una relación concubinal

---

<sup>21</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988, p. 178.

en donde los integrantes actúan en todos los aspectos de la vida como si fueran cónyuges, faltándoles únicamente el requisito de formalidad exigido por la ley.

Por su parte en el Diccionario Jurídico Mexicano, se dice que el concubinato es: " la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos ".<sup>22</sup>

El maestro civilista Ignacio Galindo Garfias nos comenta: es " la cohabitación entre hombre y mujer ( si ambos son solteros ), la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que lleven vida en común sin estar casados entre si, sean célibes ".<sup>23</sup>

Lo que se manifiesta en el diccionario jurídico prácticamente es lo mismo que lo sostenido por el Doctor Galindo Garfias, aunque con otras palabras más prácticas, estas apreciaciones son muy comentadas, en cuanto a que el término de la cohabitación más o menos prolongada, resulta ser muy subjetiva, quedando a criterio de cada individuo, pues lo que para algunos podría ser de 5 años para otros puede ser muy poco tiempo.

Por último es preciso agregar que los aspectos positivos de las referidas definiciones, estriba en que ambos hablan de hombre y mujer solteros ( no hay confusión entre el concubinato y otras clases de enlaces ), también particularizan a la unión concubinal como un hecho lícito que a pesar de no encontrarse reglamentado por el orden jurídico, tampoco se contrapone a él.

---

<sup>22</sup> Herrerías Sordo María del Mar, Op cit., p. 19.

<sup>23</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, p. 481.

## 2.2.- Requisitos y Características del Concubinato.

Antes de continuar con el estudio de la naturaleza jurídica del concubinato vislumbraremos los requisitos legales exigidos por la ley, deduciéndose de igual manera sus características, para que produzca sus efectos legales y se le reconozca a esa relación de hecho como concubinato, como ya anteriormente se ha dicho que de conformidad con el artículo 1635 del CC, se da la calidad de concubinato siempre y cuando;

a).- La unión sea entablada entre **concubina y concubinario**, literalmente este precepto establece:

“ la **concubina y concubinario** tienen derecho a heredarse recíprocamente “, nótese que en esta unión, sólo es posible entre un hombre y una mujer, descartándose las relaciones fundadas por individuos de un mismo sexo.

En segundo lugar el código de la materia dispone que los concubinos deben de **vivir juntos como si fueran cónyuges** y para dar la correspondiente apariencia ante la sociedad, estos actuaran como si se encontraran unidos en matrimonio, adicionalmente en nuestro sistema normativo, el matrimonio es una institución constituida o fundada por un hombre y una mujer, excluyéndose el casamiento de dos personas de un mismo sexo, en conclusión discernimos el concubinato es **una relación heterosexual**.

b).- Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, este requisito es innegablemente la característica distintiva de la unión concubinaria en comparación con otro tipo de relaciones circunstanciales u ocasionales. Tanta importancia reviste la **cohabitación, comunidad de vida y hecho**, que su interrupción presupone su culminación, al efecto la **SCJN**, declara:

CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.  
Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los 5 años inmediatos a su muerte.

Amparo directo 5730/58 Victoria Granados Ortiz. 3 de julio de 1959. 5 votos.  
Sexta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XXV.

Página: 96.

En este sentido el Doctor Argentino Eduardo A. Zannoni explica sobre la necesidad de la cohabitación: ' Sabemos que Fulano tienen un entretenimiento porque visita con frecuencia a una señora. Sabemos que Doña Mengana lleva un enredo porque recibe de vez en cuando las visitas de un señor. Pero eso mismo nos da la idea de que no quieren aparentar un matrimonio ni engañar a nadie. Al vivir distanciados nos quieren decir que no tienen nada que ver, o que su vínculo es de simple amistad...'<sup>24</sup>

Como se desprende de esta transcripción, la **cohabitación** entre dos personas debe ser de manera **pública** en el sentido de tener **una casa o domicilio común** y que si no fuera porque no han contraído matrimonio se tendrían que considerar como marido y mujer.

---

<sup>24</sup> Zannoni Eduardo A., El Concubinato, Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 131.

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA. **Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera, su esposa.** Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual. ( lo sombreado es nuestro )

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CVIII.

Página: 643.

A su vez el artículo 163 CC, previene el derecho y la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos, aplicándose de manera análoga para el concubinato:

“ Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Por domicilio conyugal debe entenderse la morada donde ambos cónyuges disfruten de**

**independencia para organizar su hogar y vida, teniendo la misma autoridad y se dispensen mutuas consideraciones a efecto de obtener los fines del matrimonio**, estando los trabajos de la morada bajo la dirección y el cuidado de la mujer, pues sólo en esta forma se entiende la causal de divorcio por abandono de hogar. Así pues, si en un caso la esposa no puede ejercer sus funciones de consorte en forma libre e independiente debido a la intervención de los parientes del marido como jefes del hogar, es obvio que no existe domicilio conyugal, y por tanto la esposa no pudo abandonar lo inexistente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. ( lo sombreado es nuestro )

Amparo directo 3686/73. José Domingo Rubén Prado Rodríguez. 15 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 73 Cuarta Parte.

Página: 92.

En síntesis es evidente que en el **comportamiento conyugal** vaya implícito, la necesaria **unión carnal entre los concubinos**, pues de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a cualquier tipo de convivencia entablada entre hombres y mujeres, recordemos que una de las formas para constituirse el concubinato es precisamente la procreación de uno o más hijos, por el cual es indispensable que se haya establecido una **relación sexual**.

Cabe resaltar que quienes viven en concubinato deben de ostentar públicamente su relación, al grado de confundir a la sociedad de ser un matrimonio legítimo, **la publicidad o notoriedad** es una modalidad constitutiva del matrimonio de hecho. De acuerdo a este enfoque el maestro Manuel F. Chávez Asencio opina

que una de las formas de probar la existencia del concubinato, es " la posesión de estado de concubinos y está integrado por el nombre, el trato y la fama".<sup>25</sup>

Naturalmente de nada valdría que la concubina utilizare el apellido de su concubino y se trataran como si fuera marido y mujer, si esa relación se mantuviera **secreta u oculta**, por lo tanto concluimos que dentro de esta trilogía tradicional, el elemento más relevante es la **fama o publicidad**.

c).- Durante los 5 años que precedieran inmediatamente a su muerte.

El concubinato como ha quedado oportunamente indicado no abarca únicamente , el aspecto sexual momentáneo o transitorio, sino que para ello es necesario, la presencia del requisito de **temporalidad o estabilidad de la relación**, en nuestro país ( particularmente en el Distrito Federal ), el tiempo mínimo de permanencia, para que se considere como concubinato es de 5 años.

El carácter de estabilidad, lo inferimos como la convivencia diaria conyugal y familiar, así como la verificación de actos concretos que den subsistencia a la presente relación, pero hay ocasiones en donde la pareja concubinaría al igual que en el matrimonio sufre alejamientos momentáneos ( breves rupturas ), de pronta reconciliación, sin que para ello afecte el carácter de continuidad de la relación.

Sin embargo, hoy en día no hay criterio alguno, en el cual determine por cuanto tiempo pueden permanecer distanciados los concubinos, sin que se disuelva dicha figura, a nuestro juicio de acuerdo con el artículo 29 del CC :

" El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos,

---

<sup>25</sup> Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho ( Relaciones jurídicas conyugales ), Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 1990, p. 99.

el lugar en donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses ", luego entonces tenemos con base a la anterior que la separación no podría exceder más de seis meses.

Otro de los grandes problemas que se presenta en el elemento de temporalidad de la unión concubinaria es; a partir de que momento se empieza a computar el tiempo mínimo de permanencia, la **SCJN** asevera:

**CONCUBINATO PRUEBA DEL.** El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Amparo directo 825/68. Francisco García Keyoc. 20 de junio de 1969.  
Unanimidad de 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 6 Cuarta Parte.

Página: 39.

d).- Cuando hayan tenido hijos en común.

Ya se ha dicho de una manera generalizada que el concubinato tienen dos vías para configurarse; siendo por la duración mínima de 5 años o bien cuando los convivientes hayan **procreado hijos en común**, en cambio para algunos autores no es suficiente el nacimiento de un hijo para la formación del matrimonio de hecho, si no que es necesario la obtención de dos hijos o más, nosotros compartimos las

aseveraciones de otros doctrinarios en el sentido de que basta que nazca un hijo para que se de la categoría de concubinato.

En torno a este punto la **SCJN** manifiesta:

**CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.** El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, **basta para establecer el principio de que el mismo requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, si no precisamente la mujer que ha vivido con un hombre, como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el de** **cujus realmente no necesita probar que tuvo varios hijos, pero si es indispensable que demuestre que además, de haber tenido aunque no determine por qué tiempo, pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad objetiva de la propia convivencia,** misma que no puede ser suplida con el sólo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia, pues de esta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, podrá ser poderosa y respetable, y aun acaso noble, pero nunca puede constituir el concubinato, en los términos en que lo reconocen la ley y el derecho. ( lo sombreado es nuestro )

Silviano García . 2 de abril de 1940. Unanimidad de 4 votos.

Quinta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXIV.

Página: 83.

e).- Siempre que ambos hayan permanecido **libres de matrimonio**.

Una de las condiciones primordiales del concubinato es que los concubinos estén **libres de matrimonio**, en nuestro medio suele haber discrepancia entre las tesis emanadas de la **SCJN**, en virtud de que algunas de ellas manejan el adulterio ( **amasiato** ), como sinónimo de **concubinato**, a pesar de que textualmente, en el multicitado precepto 1635 CC se estatuye: que se considerarán, concubinos " siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

Atendiendo a lo que precede se trata de enlaces entre personas no casadas, ni entre sí ni con otra persona ninguno de ellos, pues si estuvieran casados entre sí sería matrimonio y si cualquiera de ellos lo fuera con otro estaríamos frente a un adulterio.

f).- Si al morir el autor de la herencia **le sobreviven varias concubinas o concubinos**, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Es indudable que dentro de la unión concubinaria conocida también doctrinalmente como unión marital de hecho, no existe **sanción** alguna para el concubino o concubina que sostenga relaciones sexuales con persona distinta de su compañero o compañera, la ley exclusivamente hace alusión del requisito **monogámico o de singularidad**, al precisar en los numerales 1368 v y 1635, en caso de que hubiere varios concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos ni tampoco a heredar.

Por consiguiente la legislación mexicana permite el concubinato sucesivo de ambos convivientes más no el simultáneo, toda vez que no otorga ningún efecto cuando existan varias o varios concubinas o concubinarios.

Del elemento que antecede se deriva el de **fidelidad**, la doctrina generalmente dice: " no es posible hablar de existencia de un concubinato con su nota definitoria de apariencia de estado matrimonial, cuando no existe una apariencia, al menos de fidelidad entre los sujetos, trasuntada en ser exclusiva, singular, la relación entre ellos; cuando el hombre, por ejemplo, mantiene cohabitación ciertos días con una mujer, en forma espaciada, en tanto sostiene relaciones con otras mujeres, con la misma notoriedad que con aquélla ".<sup>26</sup>

Además, "el decir que los concubinos deben vivir como si fueran marido y mujer implica que deben conducirse como si estuvieran casados y dentro del matrimonio no se permite la poligamia, prevalece un deber de fidelidad hacia la pareja que no debe violarse ".<sup>27</sup>

Pero al igual que en el matrimonio, se puede dar la infidelidad de uno de los concubinos, sin la pérdida de tal carácter, consideramos que la fidelidad en la relación concubinaria se constituye por un deber moral ( libre elección, de conciencia ) que debe cumplirse de manera voluntaria, por la simple razón de que los convivientes se unen mediante un vínculo de amor por el cual requiere de respeto mutuo y al prescindir de esta condición vendría un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.

#### g).- Capacidad.

A pesar de que no hay ordenamiento legal alguno que determine sobre la capacidad requerida en el hombre y en la mujer para poder emprender una unión concubinaria; les atribuimos de manera homóloga la exigida a los consortes por el artículo 148 CC. Distinguiendo así entre la capacidad de goce y de ejercicio. La

---

<sup>26</sup> Bossert Gustavo A., Op cit., p. 43

<sup>27</sup> Herrerias Sordo Maria del Mar, Op cit., p. 124

primera se traduce en la aptitud que tienen una persona para ser titular de derechos y obligaciones y si lo ajustamos a lo preceptuado por dicho artículo, la capacidad de goce para poder entablar un enlace concubinal, la posee el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer catorce, esto obedece a la presunción de que a esa edad, ya cuentan con la madurez sexual para cumplir con los fines del matrimonio, consistente en la perpetuación de la especie, siendo para el concubinato una forma de constituirse.

Por lo que atañe a la capacidad de ejercicio, ésta presupone, adicionalmente la capacidad de goce, la mayoría de edad en los integrantes de la relación concubinaria; por lo tanto ambos concubinarios deberán tener dieciocho años cumplidos para que se les considere como personas capaces de ejercitar por sí mismos esos derechos y obligaciones.

h).- Ausencia de toda formalidad.

La legislación mexicana en ningún momento expresa las formalidades que deba reunir el concubinato, sólo basta el cumplimiento de los elementos componentes para su integración, indudablemente la diferencia entre el concubinato y el matrimonio radica en que este último, el legislador exige que el consentimiento se manifieste de determinada manera como elemento de existencia y de validez, de tal suerte si no se exterioriza de esa forma se tiene como no manifestado.

### **2.3.- Naturaleza Jurídica y Posiciones Doctrinales sobre el Concubinato.**

Estas consideraciones previas nos permiten entrar al análisis de la naturaleza jurídica del concubinato, por consiguiente recordaremos de manera concisa, las distintas teorías que existen sobre este aspecto.

#### **a).- El Concubinato como Institución Jurídica.**

La palabra institución deriva del vocablo latino institutio que significa, " poner ", " establecer " o " edificar ", " regular " u " organizar "; o bien " instruir ", " enseñar " o " educar " <sup>28</sup>, asimismo discernimos que por institución se asigna al conjunto de normas que rigen determinada figura.

Conforme a esto nos damos cuenta de que nuestro Derecho, el concubinato no es mirado como una institución, en virtud de la falta de una organización sistematizada que lo reglamente de manera minuciosa, pues solamente se hace alusión del mismo en el título cuarto denominado " De las sucesiones legítimas" y dentro del capítulo VI " De las sucesiones de los concubinos ".

En donde se establecen las condiciones bajo las cuales hubieren de vivir los concubinos o concubinarios para la adquisición de derechos sucesorios y en ciertos artículos que hablan del él.

Cabe destacar que los 5 años operan en cualquier circunstancia como la temporalidad mínima de permanencia para que la unión sea catalogada como concubinato.

---

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Séptima Edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, Tomo I-0, p. 1745.

## **b).- El Concubinato como Contrato Ordinario.**

Para que exista un contrato ordinario en los términos de los artículos 1792, 1793, es imprescindible el acuerdo de voluntades, para producir o transferir derechos y obligaciones, por lo que concierne al matrimonio se le considera fundamentalmente como un contrato en el que predomina, todos los elementos de existencia y validez del acto jurídico, pero no podemos igualar a esa misma concepción al concubinato, pues atendiendo a la clasificación que se refiere a la manera en que se forman los contratos, vemos que dicha unión no puede ser consensual, ni formal o solemne.

Toda vez que desvirtuaría la naturaleza de los mismos; no perdamos de vista, el hecho de que los concubinos demuestren su voluntad de convivir no inmiscuye un acuerdo de voluntades encaminada a generar determinados efectos, es decir no todo acuerdo de las partes es un contrato.

Por lo tanto el concubinato no puede ser un contrato porque contrastaría con los principios generales de los contratos de conformidad con los artículos 1796 y 1797, en los cuales respectivamente establecen:

“ Los contratos se perfeccionan por el consentimiento excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley “.

Como podemos ver hasta cierto punto podría pensarse que el concubinato es un contrato consensual, porque el consentimiento de quienes lo forman es lo que se pone de manifiesto de manera constante para la integración y sostenimiento de la relación concubinal.

Y si los contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan por el puro acuerdo de las partes, basta que el consentimiento, se exteriorice de cualquier manera ( expresa o tácita ).

Para el tratadista Rafael de Pina Vara, el contrato consensual es: " aquel que perfeccionándose por el mero consentimiento no necesita otro requisito que el de la voluntad de los contratantes suficientemente declarada para que estos queden obligados ".<sup>29</sup>

Encuadrando aparentemente el concubinato como contrato consensual, toda vez que la ley no exige formalidad alguna para su integración y en caso contrario estaríamos hablando propiamente de un matrimonio; y ya no de un concubinato.

De igual manera agregamos que en la ley se dice: los contratos consensuales... desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado..., en el concubinato; si bien es cierto hay una voluntad de los concubinos de unirse como marido y mujer, pero no se perfecciona desde ese momento, la unión sexual en los términos de un contrato consensual, pues el simple acuerdo de voluntades de los protagonistas no es suficiente; para que la norma jurídica catalogue la relación como concubinato, para ello es esencial cualquiera de estos elementos componentes:

- 1.- la temporalidad de 5 años o;
- 2.- la procreación de por lo menos un hijo.

En complemento con la idea expuesta el artículo 1797 CC prevé: " La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Por el contrario la relación concubinaria se puede dar por terminada

---

<sup>29</sup> De Pina Vara Rafael, Op cit., p. 173.

por la voluntad de cualquiera de las partes sin necesidad de previo acuerdo de ambas partes y sin la intervención de un funcionario estatal.

Si por estas razones el concubinato no es un contrato consensual mucho menos se trataría de un contrato formal o solemne, en virtud de que el legislador exige que el consentimiento se manifieste de determinada manera, como elemento de existencia de tal suerte de que si no se exterioriza de esa forma a lo que se le llama solemnidad, se tienen por no manifestado.

Para que el contrato sea formal, se necesita que la voluntad se exteriorice de cierta forma como requisito de validez.

### **c).- El Concubinato como Acto Jurídico.**

Llegando a este punto recordemos que prevalecen actualmente dos grandes doctrinas que nos definen el Acto Jurídico, siendo la teoría Alemana y la Francesa ( la cual es acogida por nuestro ordenamiento legal ).

Para la Doctrina Alemana, dentro del hecho jurídico en sentido amplio ( lato sensu ), se halla el hecho jurídico en sentido estricto ( stricto sensu ) y el acto jurídico. Este último se divide a su vez en dos especies:

1.- Acto jurídico stricto sensu: Es todo acontecimiento voluntario, al cual el derecho le ha señalado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización. Es de observarse el autor únicamente se limita a ejecutar el suceso ( interviene la voluntad en cuanto a su realización ), requisito bastante para que la ley le atribuya los efectos jurídicos que está prevé.

2.- Negocio Jurídico: Es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos legales que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza, a través de los cuales los particulares regulan sus propios intereses.

De acuerdo con la teoría alemana, en el acto jurídico stricto sensu como en el negocio jurídico intervienen la voluntad del individuo, a pesar de esto ambas se diferencian, en que el primero, las situaciones legales que se derivan de la voluntad del sujeto no dependen de él, sino de la ley, y en el segundo esa manifestación de voluntad va dirigido con la intención de producir consecuencias jurídicas.

En cuanto a la Teoría Francesa ( uno de sus exponentes más sobresalientes es Bonnetcase ), quien nos expone: el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin es crear fundándose en una regla de derecho en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o al contrario un efecto de derecho restringido que consiste en la creación, modificación o extinción de una vinculación jurídica, nótese que dicha doctrina consta de dos elementos, sin los cuales no se produciría el acto y el derecho no le reconocería ningún efecto legal:

- 1.- El psicológico, voluntario, personal y
- 2.- El formado por el derecho objetivo.

De conformidad con lo expuesto, el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad que se realiza con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que produce los resultados deseados por el autor. Es importante distinguir que en el acto jurídico no es primordial; que el sujeto sea conocedor de todas las consecuencias jurídicas generadas por su declaración de voluntad: basta con la concientización por parte del sujeto de que esa declaración producirá consecuencias de derecho.

Sin entrar en detalles ahora haremos; enunciación de manera sucinta ( con la finalidad de no desviarnos de nuestro tema de tesis ) de que el acto jurídico se forma de ciertos elementos esenciales o de existencia ( voluntad, objeto y solemnidad este

último sólo en casos específicos ); sin los cuales o a falta de alguno de ellos, no se podría llegar a formar el acto.

Doctrinalmente estos " tres elementos se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico, también se les llama elementos de definición. Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica ".<sup>30</sup>

Con base a lo que anterior podemos mencionar: la inexistencia no implica que se trate de la nada absoluta, por el contrario es un acto que estuvo en vías de creación.

Junto con estos elementos de definición, tenemos los elementos de validez; que refuerzan la existencia perfecta de los mismos, dado que la ausencia de ellos, traería como resultado, la existencia imperfecta del acto.

En resumen nuestro sistema normativo sigue la doctrina francesa por el cual el acto jurídico es todo acontecimiento que produce consecuencias en el campo de derecho con intervención de la voluntad del hombre en los dos momentos ( tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de consecuencias jurídicas ).

Desde el punto de vista legal, el concubinato no puede ser un acto jurídico, simplemente porque es un hecho capaz de originar efectos en el campo del derecho; aún cuando no cumple con los requisitos exigidos por la norma, para tener esa calidad.

Además la manifestación de la voluntad de los concubinos esta dirigida, sólo en la participación de la ejecución del suceso, hay un acuerdo de voluntades; pero

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 121.

se enfoca exclusivamente en el sentido de vivir juntos, compartiendo techo, gastos, convivencias, etc., más no se plantean los efectos legales provenientes de esa relación, es decir los concubinos o concubinarios ni siquiera conocen los derechos y obligaciones que confiere la ley a quienes viven bajo la referida figura.

Por lo tanto si no existe manifestación de voluntad con propósito de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, entonces no podemos hablar de un acto jurídico. Y si agregamos que la unión y convivencia de la pareja concubinaria se halla prescindida de toda solemnidad, palparemos que el CC no concretiza ningún requisito de existencia ni de validez en lo concerniente al concubinato, por lo consiguiente el concubinato no es un acto jurídico.

#### **d).- El Concubinato como Hecho Jurídico.**

Como pudimos apreciar el concubinato no encuadra tanto como una Institución Jurídica, un Contrato Ordinario ni como un Acto Jurídico, por lo tanto analicemos si quizás sea un Hecho Jurídico y para ello manifestemos que percibimos por Hecho Jurídico, de conformidad con la doctrina francesa.

Hecho Jurídico stricto sensu: es todo acontecimiento que origina consecuencias de derecho, sin intervención de la voluntad del hombre, en relación a la intención de crear esos efectos. Esta teoría divide al hecho jurídico en :

1.- Hecho Jurídico de la Naturaleza ( involuntarios ). Es el suceso que se realiza con total abstracción de la intervención del hombre y crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

2.- Hecho Jurídico Voluntario. Son los acontecimientos que producen consecuencias de derecho con intervención de la voluntad del hombre en la verificación del hecho más no en la generación de efectos legales. Este a su vez se subdivide en : Hecho voluntario lícito y Hecho voluntario ilícito.

Con base a esto se deduce que el concubinato constituye un hecho jurídico ( fuente de vida de la relación jurídica), porque es un suceso originado por el ser humano que pretende ir más allá de querer comenzar una relación semejante al matrimonio, es decir existe albedrío de vivir juntos como si fueran marido y mujer, pero esa declaración no va intencionada a la búsqueda de los efectos previstos en la ley.

“ Esta forma de relación no es de otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo que la de un hecho con consecuencias jurídicas “. <sup>31</sup> Por lo que ha llegado el momento de esbozar que “ los hechos en general adquieren relevancia por el derecho y por lo tanto reciben el calificativo de jurídicos, cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma.

Cuando esto ocurre ( coincidencia de suceso e hipótesis normativa ) estamos en presencia del supuesto jurídico “. <sup>32</sup>

Pero, aún cuando el ordenamiento jurídico toma en cuenta el concubinato lo hace de manera aislada, debido a la estipulación de efectos legales restringidos; a pesar de que los concubinos guarden una conducta tanto interna como externa similar a la de los cónyuges.

Por otra parte insistimos en señalar que “ ...el hecho jurídico, al acontecer como fenómeno del mundo real, recibe de la norma jurídica su clasificación valorativa, y con ella adquiere la virtud de engendrar consecuencias de derecho, estas consecuencias se manifiestan como un vínculo que entrelaza coactivamente la conducta de una o varias personas frente a otra u otras personas “. <sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, Derecho de Familia, Editorial MC GRAW—HILL Interamericana, Editores S.A., de C. V., México 1998, p.117.

<sup>32</sup> Galindo Garfias Ignacio, Op cit., p.207.

<sup>33</sup> Ibid., p. 208

El concubinato como hecho jurídico depende de un suceso futuro, " se comenta entonces que el hecho es de eficacia diferida. Cuando la eficacia ( constitutiva, modificativa o resolutoria ) se encuentra sujeto al advenimiento o realización de un suceso cierto, nos hallamos en presencia de un hecho jurídico sujeto a término...". Consistente en este caso en la unión de dos personas que cohabitan al menos por un periodo de 5 años o sin atender el tiempo que hayan vivido juntos si de la unión procrean uno o más hijos.

También se sostiene en las obras de varios autores ( Manuel F. Chávez Asencio y Alberto Pacheco Escobedo ) que el concubinato o matrimonio por comportamiento es un hecho ilícito que se contrapone al orden público y a las buenas costumbres ( artículo 1830 CC ) sin embargo, estimamos que no es así, en la exposición de motivos del CC en vigor refiere: "... el matrimonio es la forma legal y moral de constituir la familia...", pero con esto no quiere decir que la ley admita al matrimonio como la única vía de creación de la familia.

Resaltamos en el concubinato ambos concubinos son solteros, por consiguiente no tienen un lazo anterior subsistente que haga ilícita la relación.

En este orden de ideas la ilicitud la conceptuamos como lo no permitido legal y moralmente, por lo que no encaja este concepto con el concubinato, debido a que el legislador reconoce y otorga escasos efectos jurídicos a la unión concubinal. Además esta relación no es contraria al matrimonio pues se requiere una serie de requisitos para su conformación, faltándoles el formalismo legal que los coloque en la jerarquía de matrimonio civil.

Es trascendental delimitar que se concibe por Buenas Costumbres y para ello transcribiremos el criterio sostenido por la **SCJN**, citado en la obra de la autora María del Mar Herrerías Sordo:

Buenas Costumbres. Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquellos. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en que consisten las buenas costumbres, porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales.

Al denotar que las buenas costumbres son todo aquello que no afecta a la moral; con fundamento a esto, desprendemos que el concubinato es un hecho humano que tiene como cualidad, la asimilación de vida matrimonial, cuya formación no va contra los principios, valores y normas morales imperantes dentro de la sociedad ( admitidos libre y concientemente ); recordemos que el concubinato, siempre ha existido junto con el matrimonio, a lo largo de nuestra historia ( aunque claro no con la misma esencia que lo distingue, hoy en día ).

Evidentemente no puede tener la misma calificación, una relación marital de hecho que sea resultado de una conducta delictiva como es incesto, bigamia o el adulterio ( catalogado actualmente exclusivamente como causal de divorcio ), sino que el concubinato es sin lugar a dudas; un enlace cuya actuación de los integrantes de la pareja concubinaria, no perjudica a la sociedad por el contrario se ajusta a la verdadera realidad social.

## POSICIONES DOCTRINALES.

Una vez dicho lo anterior pasemos ahora a hablar brevemente, de las actitudes que puede asumir el derecho en los diferentes sistemas jurídicos, conforme con el planteamiento hecho por el **Licenciado Rafael Rojina Villejas** en su obra titulada **Compendio de Derecho Civil ( Introducción, Personas y Familia )**.

1.- Ignorarlo de manera absoluta, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente esta unión.

2.- Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.

3.- Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal; permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

4.- Reconocerlo y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes; principalmente la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5.- Equipararla al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Todo ello mediante una disposición de la ley o de una decisión judicial.

## 2.4 Diversas Denominaciones del Concubinato.

No pasa por inadvertido para nosotros las opiniones efectuadas por diversos autores como ( el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, Dra. María Hart Davalos y el Dr. Raúl Ortiz Urquidi ) sobre las adecuadas o equivocadas designaciones que se le asignan al concubinato, siendo objeto de la presente tesis, el dilucidar si se le ha nombrado correctamente o no a nuestra materia. Dentro de las principales denominaciones se encuentran por cuestión de orden:

### a).- Amancebamiento.

El amancebamiento se conceptualiza según Joaquín Escriche, como el " trato ilícito y continuado de un hombre y una mujer ",<sup>34</sup> naturalmente porque uno o ambos amancebados se encuentran casados con persona ajena a la comunicación.

Es por esto que no podemos emplear la palabra de amancebamiento como sinónimo de concubinato, pues se trata de dos figuras totalmente distintas, en el concubinato la pareja está libre de matrimonio ( ambos son solteros ), mientras que en el amancebamiento uno o ambos tienen un lazo matrimonial.

Ahora bien si retomamos el contenido del artículo 1830 CC, nos daremos cuenta de que el concubinato, no constituye un ilícito pues todo lo que no está prohibido por la ley, se encuentra permitido; por el contrario el amancebamiento, si atenta contra las leyes de orden público.

Desde luego, la situación emprendida por los integrantes de esa relación va encaminada a la falta de respeto a la legalidad de las normas imperantes en el sistema jurídico, derivándose a causa de ello, la afectación a las buenas

---

<sup>34</sup> Escriche Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Segunda Edición, Editorial, UNAM, México, 1996, p. 31.

costumbres, la conducta ejecutada por los amancebados perjudican a la sociedad y a un individuo determinado.

#### **b).- Amante.**

El vocablo amante en el lenguaje usual tiene dos enfoques, el primero se utiliza para designar a un individuo que sostiene relaciones íntimas no legítimas con otra. El segundo se atribuye a la persona que ama algo o alguien, por ejemplo es "una esposa amante".

Como muestra de esto, inferimos que en el medio social se suele confundir y desprestigiar, esta palabra, si nos situamos en la primera concepción, desde luego eliminaríamos terminantemente toda pretensión de nombrar a cualquiera de los concubinarios como "amante de", porque la unión concubinaria se integra conforme a lo dispuesto por la ley, más que equivalente del concubinato sería idéntico al amasiato (adulterio).

A su vez el segundo enfoque lo consideramos como una terminología global, en otras palabras ¡todos somos amantes! .

#### **c).- Amasiato.**

Examinemos con detenimiento el amasiato con la finalidad de desvirtuar toda semejanza con el concubinato, conocido también doctrinalmente como "matrimonio de hecho o por comportamiento", generalmente se comenta que el amasiato:

"Es una unión de hecho fundada en la relación sexual, por dos personas en donde una de ellas o ambas tienen celebradas nupcias con tercera persona".

“ Es la relación sexual discontinua entre dos personas que no pueden contraer matrimonio “. <sup>35</sup>

En resumen mencionemos las diferencias suscitadas entre estas figuras:

1.- La relación concubinaria exige una fidelidad y monogamia de ambos, mientras que en el amasiato principalmente conlleva una infidelidad hacia el cónyuge.

2.- En el amasiato no es elemental una vida en común, ni que los convivientes se comporten como marido y mujer, no así en el concubinato.

3.- El concubinato se origina entre hombre y mujer libres de toda atadura conyugal para contraer matrimonio, en cambio en el amasiato debe haber por lo menos una persona casada.

4.- El amasiato es ilícito y el concubinato no lo es.

5.- En el concubinato deberá darse la temporalidad mínima de 5 años o la procreación de cuando menos un hijo, a diferencia del amasiato, el cual no condiciona un mínimo de estabilidad ni la procreación para poderse constituir, sino que se da desde el primer momento en que sostienen relaciones sexuales los integrantes. No obstante a esto a menudo se oye decir que el concubinato es análogo del amasiato, incluso en algunas tesis jurisprudenciales expedidas por la **SCJN**, así lo manejan, veamos:

HIJOS NATURALES, FILIACIÓN DE. Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre sea amasió de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de esta sea de aquél, máxime si se considera que en tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede operar el principio

---

<sup>35</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Op. cit., p. 18.

de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustentan el matrimonio y, por tanto, la filiación legítima, pero no el amasiato ( que desde luego no debe confundirse con el concubinato ) ni, mucho menos, la filiación que de tal amasiato se derive.

Amparo directo 7168/57. Amalia Escalona vda. de Romero. 20 de marzo de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: XXI, Cuarta Parte.

Página: 115.

CONCUBINA, HERENCIA DE LA. El artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, concede derecho de heredar a la mujer con quien el autor de la herencia hubiere vivido maritalmente, durante los cinco años que precedieron inmediatamente, a su muerte, o con la que hubiere tenido hijos, **siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato**, por lo que si la autoridad judicial analiza debidamente la causa de heredar invocada por la interesada, consistente en haber hecho vida marital con el autor de las herencia durante los cinco años que precedieron a su muerte, esta obligada, asimismo, a considerar el derecho de heredar que tenga la propia interesada, derivado de la circunstancia de haber procreado hijos con el autor de la sucesión , con tan más razón, si sobre el particular se rindieron declaraciones de dos testigos contestes, que depusieron sobre el concubinato, y la existencia en el mismo, de tres hijos.

Tomo L, Pág. 1918. Reyes Jerónimo.- 8 de diciembre de 1936.

Quinta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo L.

Página:1918.

DIVORCIO, ADULTERIO CAUSAL DE, FUNDADA EN LA BIGAMIA. La bigamia, independientemente de originar una acción civil de nulidad absoluta del segundo matrimonio, también constituye el adulterio como causal de divorcio, pues la convivencia y la cohabitación permanentes del marido con mujer diversa de la esposa, **no puede calificarse sino como concubinato o unión libre**; por una parte y, por otra, la celebración del segundo matrimonio, evidentemente es motivo de escándalo en la sociedad. ( lo sombreado es nuestro )

Amparo directo 5435/65. Alfonso Arenas Báez. 21 de septiembre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca.

Instancia Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: CXXIII, Cuarta Parte.

Página:19.

#### **d).- Barraganía.**

Con el nombre de Barraganía se le conoció durante el medioevo en España al enlace carnal permanente entre un hombre y una mujer no ligados por matrimonio y sin impedimentos. La ley de las siete partidas reguló cuidadosamente a la Barraganía consignando en ella, la autorización otorgada a los solteros para poder tener barragana a condición de poderse casar con ella, si quisiere.

De la misma manera se estableció la prohibición de poseer "... por barragana a una mujer pariente o cuñada hasta el cuarto grado y el tener muchas barraganas, porque según las leyes es llamada barragana a la que es una sola".<sup>36</sup>

" La barraganía tiene, aspecto externo de matrimonio al que le falta sólo la voluntad de unirse como marido y mujer, pero que no habiendo entre ellos ningún impedimento puede desembocar en unión legítima ".<sup>37</sup>

Ya en segundo lugar la palabra Barragana fue introducido en nuestro país, en la época colonial prevaleciendo a principios del México Independiente, bajo las leyes de las siete partidas, contemporáneamente se conserva los puntos característicos de este enlace en el concubinato; no obstante de no ser los suficientes.

1.- Sólo debe haber una barragana y un hombre.

2.- Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.

3.- Esta unión debe ser permanente.

4.- La pareja debe tratarse como consortes.

5.- Es indispensable que sea considerada dicha unión en su comunidad como si fueran esposos.

Con base a esto, si es acertado colocar el término de barraganía como equivalente de concubinato. Las condiciones de procreación y de temporalidad mínima las delimitamos como una evolución que se le ha incluido a la referida figura.

---

<sup>36</sup> Fosar Benlloch Enrique, Op. cit., p.21.

<sup>37</sup> Pacheco Escobedo Alberto, Op. cit., p. 193.

#### **e).- Concubinato.**

Mucho se ha discutido sobre la apropiada o equivocada denominación del concubinato, hay quienes aseguran que en la sociedad mexicana, se ha empleado tal nombramiento en forma degradante y despectiva, sin saber el verdadero sentido de la relación concubinal o unión marital de hecho.

En este orden de ideas el Doctor Raúl Ortiz Urquidí opina en la obra titulada Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, "...si alguna vez, alguien dijo, en México ya se protege a la mujer que vive en concubinato, pero se le ampara insultándola, a una mujer que se llama concubina, se le ofende que cuesta llamarle esposa, mujer o compañera de su marido; de modo que hasta por esta razón debe subsistir esa clase de matrimonio en nuestras leyes".<sup>38</sup>

Coincidimos con el Doctor Raúl Ortiz Urquidí en cuanto a que la designación que se hace de concubina, es muy común escucharla en forma despreciativa y equivocada, en virtud de que tal calificativo se dirige a la mujer que vive con un hombre casado, por lo cual consideramos necesario proporcionarle a la sociedad, información acerca de la relación concubinaria, resaltando con ello sus características propias con la finalidad de delimitar la figura en comento.

#### **f).- Matrimonio de hecho o por comportamiento.**

Nos parece positivo concederle al concubinato, la jerarquía de Matrimonio de Hecho o por Comportamiento, porque realmente estamos en presencia de un enlace, cuya traducción envuelve un comportamiento como marido y mujer, en todos los aspectos de la vida, desarrollando los diversos roles que se pudieran suscitar en una morada matrimonial.

---

<sup>38</sup> Gúitrón Fuentevilla Julián; coord: Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho de Familia y Derecho Civil, UNAM, México, 1978, p.174.

En este orden de ideas cabe expresar que en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de 1940, anterior a aquél que rige en la actualidad, maneja la figura del Matrimonio por Comportamiento, equiparando así al Concubinato con el Matrimonio, por lo que estatuye en su artículo 70, el concepto legal del mismo:

Se considerará " matrimonio la unión, convivencia, y trato sexual continuado de un solo hombre y una sola mujer".

De lo que antecede se desglosa las siguientes características de hecho:

- 1.- La unión de un hombre y una sola mujer.
- 2.- La convivencia de la pareja.
- 3.- El trato sexual continuado entre los convivientes.

De conformidad con este código civil es suficiente el cumplimiento de estos elementos para catalogar al concubinato como matrimonio, sin ser fundamental el transcurso de un término fijo, como tampoco el nacimiento de un hijo. Del mismo modo dicha figura fue observada como un matrimonio consensual, en donde se hacía ver la voluntad de ambos personajes, prescindida de la intervención del Juez del Registro Civil.

Al lado de estas consideraciones el Doctor Raúl Ortiz Urquidi, resalta que las uniones de hecho o el concubinato, constituyen auténticos matrimonios; pues " ... no podría, evidentemente fundarse un matrimonio allí, donde hace falta seriedad y orden en el modo de vivir, y donde solamente existe relaciones poligámicas".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>Ortiz Urquidi Raúl, Matrimonio por Comportamiento ( Tesis Doctoral Aprobada con Mención Honorífica, Nota preliminar de Manuel Moreno Sánchez ), Editorial Stylo, México, 1955, p. 135.

Al llamar la unión concubinal como el matrimonio por comportamiento, reglamento lo competente a la capacidad de los convivientes consistente en:

- 1.- Que se trata de personas de por lo menos quince años ya sea hombre o mujer.
- 2.- Que la persona tenga lucidez mental.
- 3.- Que no exista parentesco consanguíneo entre los contrayentes.
- 4.- Que no haya parentesco de afinidad entre los contrayentes.
- 5.- Que no subsista un vínculo matrimonial no disuelto de ninguno de los contrayentes.

Finalmente el Matrimonio por Comportamiento regulado en el Estado de Tamaulipas, fue sin duda alguna un claro avance en la legislación mexicana, en cuanto al concubinato, reconociéndole los mismos derechos y obligaciones que derivan entre los cónyuges al contraer matrimonio, adicionalmente comentemos que aún cuando no era obligatorio inscribir el matrimonio por comportamiento, si se exigía la debida inscripción del divorcio.

#### **g).- Matrimonio no solemne o Matrimonio no formalizado.**

Siguiendo con la misma línea que hace la Doctora Marina Hart Davalos, en la obra mencionada en antelación, estimamos que la denominación de concubinato ha sido y sigue siendo en nuestra sociedad; un término despreciado, a causa del desconcierto del significado de la palabra concubinato, pues se suele confundir con las relaciones sexuales, entabladas entre personas casadas o cuando uno de los protagonistas lo es.

Por tal razón sería conveniente conferirle al concubinato, la locución de matrimonio no solemne o no formalizado, toda vez de que predomina entre los concubinos la voluntad de efectuar una vida en común, donde hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio, reuniendo a su vez todas las condiciones de hecho, para que se le considere como matrimonio, prescindiendo únicamente de la exteriorización de esa voluntad ante el Juez del Registro Civil y sin la firma del acta correspondiente.

#### **h).- Unión Libre.**

No podemos aceptar el término de unión libre pues su denominación incluye un matiz con sugerencia de libertad, la cual la podemos presenciar en otras clases de relaciones con su rasgo distintivo consistente en la facilidad con que se forman y deshacen frente al derecho, las cuales no son precisamente uniones concubinales.

No negamos que queda comprendido el concubinato, bajo esta denominación, sin embargo no lo es de manera exclusiva, pues dentro de dicho término se encuentran: las relaciones sexuales sostenidas entre casados y solteras o viceversa, los enlaces pasajeros de un hombre y una mujer para satisfacer deseos carnales, el trato sexual habido entre hermanos, y las relaciones de noviazgos o de amigos.

## CAPITULO TRES

### LOS EFECTOS LEGALES PRODUCIDOS POR LA RELACION CONCUBINARIA EN CUANTO A LOS CONCUBINOS ( CONFORME AL CC ).

El concubinato es una situación fáctica o de hecho que procede de una unión sexual de un hombre y de una mujer, en donde ambos concubinos tienen la intención de colocarse en la posesión de estado matrimonial, cumpliendo con los roles característicos de dicha figura, lo cual engendra efectos legales como toda fuente de las obligaciones, comprendiéndose de esta forma las posteriores consecuencias:

#### 3.1.- Efectos jurídicos que se crean entre Concubinos.

En el CC se hace referencia de los efectos derivados de la unión concubinaria, pero sólo en materia de derecho sucesorio y alimentos, por lo que plasmaremos lo estipulado también por la doctrina.

##### a).- Parentesco.

El parentesco " es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley ".<sup>40</sup>

La ley mexicana reconoce tres tipos de parentesco: 1.- consanguíneo que es el que se origina entre personas que descienden de un mismo progenitor; 2.- afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; 3.- civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

---

<sup>40</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 19.

Es obvio que el concubinato o matrimonio de hecho al igual que en el matrimonio no produce ningún tipo de parentesco entre la pareja concubinaria. Aunque en el concubinato se requiera de una identidad matrimonial para su adecuación; el parentesco por afinidad no se origina en esta clase de relación, jurídicamente hablando para que nos situemos en presencia del parentesco mencionado es indispensable que las personas se encuentren unidas bajo un vínculo matrimonial, tal como lo previene el artículo 294 CC.

#### **b).- Nombre.**

El nombre es un atributo de las personas que les corresponde a todos y es inherente en ellos, en nuestro país por tradición se le quita el apellido materno de la mujer casada y se le agrega la partícula " de " y el primer apellido del esposo, pero a pesar de que la costumbre es puesta como fuente de la ley, la mujer jurídicamente no está obligada de perder su nombre, aplicándose de la misma manera a la concubina, recordemos que el nombre además de individualizar a la persona, indica su ascendencia con base a esto, el único nombre de la mujer casada o de la concubina es el que recibió de sus padres.

#### **c).- Domicilio.**

Para que se de la categoría de matrimonio de hecho o matrimonio por comportamiento, la unión sexual habida entre un solo hombre y una sola mujer deberá de cumplir con los requisitos señalados en la ley; y una de ellos es: el de vivir juntos como si fueran cónyuges en un domicilio común, en los términos del artículo 163 CC.

Sin embargo en caso de que alguno de los concubinos traslade su domicilio a país extranjero a diferencia de la que existe entre los consortes, los tribunales no podrán eximir la obligación de alguno de ellos, toda vez que la relación concubinal

puede concluir en cualquier momento, a causa de ello no hay obligación de permanecer en el domicilio para los concubinos.

#### **d).- Derecho y Obligación de dar y recibir Alimentos.**

El nexo afectivo- sexual que prevalece entre los concubinarios se da independientemente de que estén unidos en matrimonio, lo cual la propia ley acepta ese vínculo al grado de contemplar en el numeral 302 CC, la obligación recíproca que tienen los concubinarios en proporcionarse alimentos en vida, luego entonces tenemos que:

"...los concubinos están obligados a darse alimentos, si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Con motivo de esa relación concubinaria se establece en el artículo 1368 CC, el derecho y la obligación sobre **la pensión alimenticia post- mortem**; si bien es cierto que el CC mantiene la libertad de testar, en tanto que el testador puede disponer de sus bienes como guste, también lo es que limita esa facultad, determinando quienes son las personas a las que el autor de la sucesión está obligado a dejar alimentos.

Con el fin de proteger los intereses de los acreedores alimentarios, en este orden de ideas la fracción V del mismo numeral apunta que además de satisfacer con los requisitos referidos en el artículo 1635 CC, los concubinos deberán cumplir también con otras requisitos siendo:

1.- Que el superviviente este impedido para trabajar.

2.- Que no tenga bienes suficientes, entendemos que no cuenta con los recursos necesarios para sobrevivir ( habitación, vestido, alimentos y asistencia médica, etc., ).

3.- Que no haya contraído nupcias, es indudable manifestar dicha circunstancia, porque en caso contrario cesaría su calidad de concubino o concubina y adoptaría la calidad de cónyuge, a su vez nacería los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con otra persona.

4.- Que observe buena conducta.

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil. **Entre esos requisitos destaca el que se encuentren libres de matrimonio.** No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia", en seguida se sostiene que: "...Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". ( lo sombreado es nuestro )

Amparo directo 4843793. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Epoca.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII- Diciembre.

Página: 790.

Continuando con el mismo apartado el artículo 1373 CC previene las reglas que han de seguirse cuando la masa hereditaria no es suficiente para proporcionar alimentos a todos los que tienen derecho:

1.- En primer lugar se ministrarán los descendientes y cónyuge supérstite a prorrata.

2.- Cubiertas estas pensiones, se cubren a prorrata la de los ascendientes.

3.- Después se ministran a prorrata las de los hermanos y la concubina.

4.- Finalmente se proporcionan a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

#### **e).- Patrimonio de Familia.**

Con relación al patrimonio de familia en el numeral 725 CC se dice: " tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos ", todo esto con la finalidad de ser un sustento y una protección para el conjunto de individuos que forman la familia.

Tal parece que el patrimonio de familia sólo puede formarse por una familia originada del matrimonio, pero es necesario reiterar que también habla de las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos y tanto la concubina como el

concubinario están obligados a suministrar alimentos, como consecuencia de esto, los concubinos si pueden constituir el patrimonio de familia.

Por otra parte el artículo 731 CC cita los requisitos para constituir el patrimonio de familia y para ello ordena en la fracción III que la existencia de la familia se confirme con las respectivas copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Los concubinos no cuentan con ninguna acta que acredite el estado de concubinos, sin embargo si tienen forma de comprobar que han procreado hijos con las correspondientes actas de nacimiento y al mismo tiempo demuestran que han formado una familia, sin un lazo matrimonial.

#### **f).- Derecho Sucesorio.**

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte ( artículo 1281 CC ). Asimismo la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Ya se ha hablado de la pensión alimenticia **post- mortem**, ahora es oportuno expresar sobre la sucesión legítima, la cual tiene lugar en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- II.- Cuando en testador no dispuso de todos sus bienes.
- III.- Cuando no se cumple con la condición impuesta al heredero.
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudie la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto ( artículo 1599 CC).

Volviendo a la disposición del artículo 1635 mismo que se encuentra ubicado dentro del Libro Tercero " De las sucesiones ", Título Cuarto " De la sucesión legítima " Capítulo VI " De la sucesión de los Concubinos " del CC, dispone la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge...por lo tanto las reglas que se aplican son:

I.- Si la concubina o concubino que sobrevive concurre con hijos, tendrá derecho de un hijo, si careciere de bienes, recibirá íntegra la porción señalada, pero si los tiene al morir el autor de la sucesión y no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho a recibir lo que basta para igualar sus bienes con la parte mencionada ( artículos 1624 y 1625 CC ).

II.- Si el concubino o la concubina concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales uno se aplicará a la concubina o concubino, aún cuando tengan bienes propios y la otra parte a los ascendientes ( artículo 1626 CC ).

III.- Concurriendo la concubina o concubino con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de la herencia, aún cuando tenga bienes propios y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos ( artículo 1627 ).

IV.- A falta de descendientes, ascendientes, hermanos, la concubina o concubino sucederá en todos los bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas que reúna las condiciones dispuestas en la ley, ninguna de ellas heredará.

### **3.2.- Efectos jurídicos que se producen en relación con los Hijos.**

No podemos cerrar el presente capítulo, sin antes detenernos a citar sin pormenores, las consecuencias legales que origina la unión concubinal, en cuanto a los hijos, dada a la importancia que reviste, independientemente de que esta investigación se encuentre enfocada al estudio de la relación personal habida entre concubinos.

#### **Filiación:**

La filiación se puede definir como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, del mismo modo es adecuado aludir que la fuente primordial de la familia es precisamente la filiación, consistente en una situación permanente que el derecho toma en consideración para conferirle derechos y obligaciones, por el simple hecho de la procreación.

En atención a lo que antecede, en el campo de la doctrina se contempla las diversas especies de filiación siendo:

1.- Filiación Legítima. Es el vínculo jurídico que se crea entre el padre o la madre respecto del hijo concebido dentro del matrimonio.

2.- Filiación Natural. Es el vínculo establecido entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

En el concubinato, la maternidad no necesita probarse, indiscutiblemente porque el parto, es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa e indirecta, de conformidad con el artículo 360 primera parte CC. Continuando con dicho razonamiento el artículo 60 del CC, consigna que:

"...la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo...".

En cambio la paternidad no puede conocerse en forma inmediata, en virtud de que las relaciones sexuales sostenidas entre el varón y la mujer se dan en el seno de la intimidad, con motivo de ello, el sistema jurídico reconoce la paternidad únicamente cuando:

1.- Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre ( artículo 360 segunda parte CC ), de modo voluntario, en la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento, o por confesión judicial directa y expresa ( artículo 369 CC ).

2.- El hijo haya nacido después de los 180 días, contados desde que comenzó el concubinato ( hay presunción legal de la paternidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 383 CC ).

3.- El hijo haya nacido dentro de los 300 días posteriores al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina ( artículo 383 CC ).

4.- Por sentencia que declare la paternidad para lo cual el artículo 382 fracción III CC, concede la acción de reconocimiento forzoso a través del juicio de investigación de paternidad:

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

Esta acción se limita en cuanto a que sólo puede intentarse en vida de los padres, pero si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

## Parentesco:

El parentesco que se origina de la unión de concubinato respecto a los hijos habidos de esa relación es indubitablemente el parentesco consanguíneo ( vínculo de sangre ).

## Apellido:

Las consecuencias que se generan por la posición jurídica de hijo abarca también, el derecho de llevar los apellidos de sus progenitores, al efecto los hijos habidos del concubinato tienen derecho a la inclusión del apellido patronímico de sus padres, acorde con lo dispuesto en el artículo 389 fracción I CC.

" El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que los reconozca..."

## Patria Potestad:

Al existir la relación jurídica paterno-filial, se reviste con ello de manera automática todos los derechos y deberes de la patria potestad, atribuida a los progenitores sobre sus hijos menores no emancipados.

Ahora bien por patria potestad inferimos: " Es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ignacio Galindo Garfias, Op cit., p. 667.

El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubenarios y en su defecto podrá ejercerla alguno de ellos, y a falta de ambos padres, la patria potestad será ejercida por los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Para el caso de terminación del concubinato, los padres seguirán ejerciendo la patria potestad de sus hijos, cumpliendo a su vez con las correspondientes obligaciones, asimismo convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, en caso de desacuerdo, el juez competente resolverá lo que creyere más recomendable para el menor.

Cabe destacar que la patria potestad está íntimamente ligada a la menor edad, pues esta será ejecutada por los padres o por los parientes que marca la ley, hasta que cumplan la mayoría de edad o cuando hubiere emancipación derivada del matrimonio.

Alimentos:

Comprobado el parentesco entre los padres e hijos habidos dentro del concubinato o matrimonio por comportamiento, se establece el derecho y la obligación recíproca de suministrarse alimentos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, si la imposibilidad se presenta en los hijos, la obligación recae a los descendientes más próximos en grado.

En concordancia detallemos en que consisten los alimentos, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico:

“ Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales " ( artículo 308 CC ).

#### Sucesión:

Por lo que concierne a la sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden exigir alimentos en el supuesto de que el testador no se los haya dejado. De esta manera el artículo 1368 CC señala:

" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior..."

Si la masa hereditaria fuese insuficiente para cubrir los alimentos de todos aquellos que tengan derecho a percibirlos, tienen derecho preferente los descendientes y el cónyuge supérstite a prorrata, en caso de que el testador no dejase alimentos a las personas para quienes está responsabilizado a ello, el testamento será inoficioso, conforme al artículo 1374 CC.

Por lo que atañe a la sucesión legítima, los hijos siempre tendrán derecho a heredar. Si a la muerte de los padres quedan sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, y en caso de que concurra descendientes con uno de los concubinos a éste le corresponderá la porción de un hijo, ( artículos 1608 y 1609 CC ).

En el supuesto de que quedaren únicamente descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunos de éstos hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales ( artículo 1610 CC ).

#### Patrimonio de Familia:

Aún cuando no se transmite la propiedad de los bienes afectos al patrimonio familiar, los miembros de la familia tienen derecho a disfrutar de ellos, ubicándose de esta forma a los hijos nacidos de la relación concubinaria.

### **3.3.- La Problemática Jurídica que presenta la figura del Concubinato o Matrimonio por Comportamiento en nuestros días.**

#### **a).- La ausencia de una reglamentación idónea acerca del concubinato.**

Al Concubinato o Matrimonio por Comportamiento ( nos tomamos la libertad de emplear la locución de matrimonio por comportamiento, en virtud de que los integrantes de la relación concubinaria, se conducen públicamente en todos los aspectos de la vida como marido y mujer, implicando con ello un comportamiento análogo al del matrimonio ).

Se le coloca como una unión en la que encierra por si misma, una problemática de transcendencia en el ámbito jurídico y social, toda vez que hoy en día es tan grande el número de familias originadas en esta figura, constituyéndose así un grave problema social, el cual debe resolverse de manera legislativa, mediante una reglamentación idónea para quienes viven bajo dicha circunstancia.

Pues actualmente se le considera únicamente como un hecho jurídico, capaz de producir consecuencias legales restringidas, específicamente en materias de sucesión y alimentos, quedando en completo estado de indefensión los protagonistas de la misma.

Cabe subrayar que al solicitar una regulación debidamente de las uniones concubinales no se pretende de ninguna manera degradar al matrimonio civil, por el contrario se tomaría como base para asimilar el concubinato con la Institución mencionada en antelación.

Vale la pena especificar también que en el medio social, aún sigue latente un perfil vago en cuanto a la conceptualización del Concubinato, debido a la escasa protección e información que ofrece el Estado ( como protector de la familia ),

maneándose la relación concubinaría como sinónimo de amasiato, o de enlaces esporádicos, etc, asimismo hay que recalcar, el vínculo entablado entre ambos concubinos es de hecho, más no de derecho, aunado con que ni ellos saben con certeza, cuales son los derechos y obligaciones que concede la ley para aquellos individuos que se unen conforme a esta situación fáctica.

De estos argumentos, cabe detenerse hacer una transcripción acerca de una opinión interesante emitida por el Doctor en Derecho Julián Gúitrón Fuentevilla: " el aspecto fundamental del concubinato es la entrega de un hombre y una mujer, quienes sin haberse sometido a las normas jurídicas y los convencionalismos sociales, han forjado una familia que, en la mayoría de los casos, puede tener más sólidas bases que los que han sido consecuencias de un contrato matrimonial ".<sup>42</sup>

Es por eso que existe en nuestra realidad social la imperiosa necesidad que en materia familiar se establezca, una reglamentación especial del concubinato, reconociéndolo y a su vez nivelándolo a la justa categoría de matrimonio.

#### **b).- Definición Legal del Concubinato.**

Ya anteriormente hemos manifestado que no hay una definición legal del concubinato; en tal efecto nos remitiremos a la disposición del artículo 1635 CC, el cual alude sobre las condiciones para que el concubino y la concubina tengan derecho a heredarse mutuamente.

Tomando en consideración la redacción de dicho numeral, nos damos cuenta que el legislador no regula, la relación personal establecida por la pareja concubinaría, sino que se aboca a reconocer que genera algunos efectos legales el

---

<sup>42</sup> Gúitrón Fuentevilla Julián, Derecho Familiar, Segunda Edición, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, ( UNACH ), México, 1986, p. 275.

concubinato, siendo uno de ellos el derecho sucesorio sujeto al cumplimiento de los elementos exigidos en la norma jurídica.

Continuando con esta idea; leamos las razones que expresa la comisión redactora del CC en vigor, en cuanto a la admisión del concubinato:

#### Libro Tercero de las Sucesiones.

"...También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos 5 años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

Ante estas declaraciones, podemos apreciar que la comisión redactora del CC, únicamente reconoce la realidad social del concubinato; más no lo protege de manera sistemática, al regularlo en escasas disposiciones del código que nos ocupa.

Asimismo es pertinente destacar que en ningún momento se argumenta el porque se manifiesta el término de 5 años, como la temporalidad mínima para la adquisición de derechos sucesorios y aplicable en cualquier circunstancia, pues a nuestro juicio, el transcurso de ese tiempo no atribuye que la concubina o concubino sea el verdadero ( a ) compañera ( o ), de la vida de determinada persona, como se establece en la referida exposición de motivos.

#### **c).- Su Inicio y Terminación.**

Como se ha podido contemplar a lo largo de la presente investigación, una de las adversidades del concubinato es el de poder determinar con precisión a partir de que momento se inicia realmente la relación concubinal, corroborada con la ausencia

de regla alguna que así lo prevea, pues sólo quienes sostienen dicho enlace sabrán con exactitud la fecha del comienzo.

En concordancia con esta idea, el texto del artículo 1635 CC acuciosamente exige: Que la unión tenga una permanencia de por lo menos 5 años, dándonos pauta para afirmar que no hay supuesto normativo que advierta el hecho planteado.

De igual manera otra de las dificultades de la relación de hecho es que no existe precepto en torno al lapso de tiempo en que pueden permanecer alejados los concubinos, o en su defecto, la temporalidad que se requiere para catalogar la separación como la terminación del concubinato.

Con motivo de lo anterior daremos nuestro punto de vista particular sobre el artículo 383 CC. " Se presume hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que ceso la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Aparentemente es fácil poder designar quienes son considerados hijos de ambos concubinos, pero si no se conoce ¿cuándo y cómo se inicio el concubinato?, de la misma manera que ¿cuándo cesa la relación concubinaria?, entonces no podemos hablar a ciencia cierta en relación a la presunción citada.

Aunque para poderlo demostrar, los interesados ofrezcan las pruebas testimoniales, documentales, la posesión de estado y todas aquellas que sean pertinentes, sería difícil conocer exactamente desde que momento se tienen por principiada y concluida la unión de concubinato, cuando se carece de regulación que lo rija, por lo tanto es conveniente plasmar reglas que lo especifiquen.

**d).- En cuanto al derecho y la obligación a dar alimentos post-mortem.**

Volviendo nuevamente al precepto del artículo 1373 CC, observamos que la ley consigna que cuando el caudal hereditario no fuese suficiente para administrar alimentos a las personas que tengan derecho a recibirlo, se aplicarán conforme a la regla previamente establecida, en la cual no estamos de acuerdo porque a la concubina superviviente se le coloca hasta el tercer grado de preferencia junto con los hermanos del de cujus.

Después de todo se trata de la persona que convivió y compartió su vida con el concubino finado y la relación se dio con respuestas afectivas, solidarias y con los mismos deberes que se pueden hallar en un matrimonio, aportando ambos al hogar todo lo necesario para que surja una unión, en donde exclusivamente le hace falta la solemnidad de la celebración ante el Juez del Registro Civil.

Por esto; estimamos oportuno la equiparación del concubinato a la categoría del matrimonio, insistiendo que los bienes no son abundantes para dejar alimentos a todos y duramente alcanzará una parte para cubrir a quienes aparecen en tercer lugar de preferencia.

**e).- La incertidumbre proveniente de la relación concubinaria respecto de los bienes adquiridos dentro de la misma.**

Desde el momento en que los concubinos emprenden su relación, cada uno de ellos es propietario de sus bienes y en caso de que la unión finalice, los concubinos continuarán siendo titulares de los mismos, ¿pero que pasa con los bienes obtenidos durante el enlace?, desafortunadamente en el ordenamiento civil no hay ninguna disposición que concrete en cuanto al criterio que debe seguirse, respecto a los bienes contraídos dentro del concubinato, quedando desprotegida de alguna manera la persona que contribuyó en gran medida a la formación de este, cuando se da el supuesto de que alguno de los convivientes se queda con la

totalidad de aquéllos, dejando desamparada (o) al otro conviviente, en consecuencia se debe regularizar el régimen legal que se ha de aplicar para las situaciones de hecho.

Por otra parte mencionemos que en el tema respectivo examinamos grosso modo al patrimonio de familia, emitiendo así nuestra siguiente opinión: en el artículo 725 CC se dice:

“ Tienen derecho de habitar la casa y los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos...”.

De lo anterior desprendemos que la ley al hacer denotación exclusiva del cónyuge de la persona que obviamente forma el patrimonio, no señala expresamente que los concubinos puedan constituirlo, desconociendo totalmente a la familia, originada por el concubinato, pues no basta que se haga denotación de las personas a quienes tenga obligación de dar alimentos ( incluyendo en esta hipótesis a los concubinos ).

Si el problema se plantea desde la radical discriminación expuesta, aunada con la exigencia prevenida en el artículo 731 fracción III CC, en donde se estatuye como requisito para la constitución del patrimonio de familia, la justificación de la existencia de la familia mediante las copias certificadas de las actas del registro civil, ¿ cómo demostrarlo si los concubinos no cuentan con ninguna acta ?, y ¿ si se carece de hijos por esterilidad o por falta de voluntad ?, resultando esta fracción perjudicial para los concubinos que se encuentran en la condición citada.

El legislador no debe ignorar que el concubinato es una forma de fundar la familia y si la admite en la exposición de motivos del CC en vigor, entonces porque no proteger a cada uno de los miembros que la integran.

## **CAPITULO IV**

### **LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA FIGURA DEL MATRIMONIO POR COMPORAMIENTO.**

Para el mejor entendimiento en cuanto al capítulo que trataremos a continuación, procuraremos hacer notar de manera generalizada los aspectos esenciales del Registro Civil del Distrito Federal.

#### **4.1.- Concepto y Elementos del Registro.Civil.**

##### **a).- Concepto.**

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas. ( artículo 1 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal " RCDF " )

De esta suerte el Registro Civil constituye, un servicio público organizado por el Estado, que funciona bajo un sistema de publicidad y que tiene como finalidad hacer constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública.

##### **b).- Elementos del Registro Civil.**

Con base al concepto dado del Registro Civil, enfatizamos como elementos del mismo:

1.- Es una Institución que se encuentra creada y regulada por el derecho, en donde se le atribuye por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el CC, RCDF y del Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal.

2.- De Orden Público en virtud que funciona mediante un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más prominentes de la vida de las personas. Asimismo el Registro Civil tiene carácter de ser público, porque todo individuo puede solicitar testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados y los jueces registradores estarán obligados a darlo ( artículo 48 CC ).

El elemento de publicidad se visualiza como el alma del Registro, naturalmente sin él, sería escasa su utilidad pues no sólo es necesario para el sujeto de cuyo estado se refiere, sino también para el Estado y para terceros; no nos cabe duda de que la transcripción es el medio de darle difusión al acto o hecho, para que todo mundo pueda conocerlo, eludiendo con esto los perjuicios que aquéllos pudieran originarles por la ignorancia del estado civil de estos, en caso de que se hallan mantenido ocultos.

3.- De Interés Social, toda vez que permite conocer en cualquier momento la personalidad civil de los miembros de un Estado, pues lo distintivo de esta Institución es la perpetuidad de su existencia, llevando en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

Para algunos autores el Registro Civil es la base de la vida de un país, puesto que forma una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico, una casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos.

### **c).- Sus objetivos:**

1.- La inscripción de los actos del estado civil y las circunstancias a ellas relativas, extendiendo actas del Registro Civil y haciendo anotaciones.

Las inscripciones efectuadas en el Registro Civil pueden ser declarativas o constitutivas ( entendiéndose como constitutivas cuando la inscripción es un requisito esencial para que produzca una modificación en el estado civil de la persona o personas a quienes afecta ).

2.- Intervenir en ciertos casos en la celebración de actos del estado civil

3.- Facilitar los medios de prueba de los hechos inscriptos acerca del estado civil, a través de la expedición de auténticos tipos de legitimación ( pues se presume que el acto o hecho registrado existe y que corresponde con la realidad ), concediendo del mismo modo que esos hechos puedan ser conocidos por quien tenga interés.

No intentaremos desarrollar en que consisten los actos y hechos jurídicos que se celebran y se anotan en el Registro Civil, porque nos desviaríamos de nuestro tema de tesis, por lo que únicamente lo mencionaremos, en este sentido, el artículo 35 CC establece:

Los actos jurídicos que se llevan a cabo ante el Registro Civil se harán por conducto del juez del Registro Civil del Distrito Federal y comprenden: el reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, la inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte, tutela y el divorcio judicial e inscripción de los hechos jurídicos tales como el nacimiento y la muerte.

#### **d).- Sujetos del Registro Civil.**

1.- El juez del Registro Civil es quien autentifica los actos que ahí se celebran.

2.- Los particulares que solicitan el acto ante el juez del Registro Civil y en caso de que no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un

mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, es indispensable que el poder otorgado conste en escritura pública o mandato extendido en escrito firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

3.- Los testigos que corroboran el dicho de los particulares mismos que serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes ( artículo 45 CC ).

4.- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos.

#### **4.2.- Actas del Estado Civil, su alcance y valor.**

Las actas del estado civil son los documentos auténticos redactados por un funcionario público creado por la ley ( juez del Registro Civil ), los cuales son destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Estas actas se han de levantar conforme al artículo 36 CC, en las formas especiales que se denominan " Formas del Registro Civil ".

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Sólo se pueden asentar las actas en la forma anteriormente citada. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del juez del Registro Civil. Al lado de estos aspectos no podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellos se refieran y lo que está expresamente prevenido en la ley ( artículo 43 CC ).

En los casos de pérdida o destrucción de alguna de las formas del registro civil, la ley dispone que una vez que se tenga conocimiento de ello, se iniciará la reposición de la misma mediante el sistema de fotocopiado directo de alguno de los ejemplares que obren en los archivos, ya sea del archivo de la oficina en que se haya actuado o del archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El alcance de las referidas actas estriba en que el único medio de prueba que dispone la persona para comprobar su estado civil, sin que ningún otro medio de prueba sea admisible para demostrarlo, salvo el caso de que no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos ( artículo 39 y 40 CC ).

El valor probatorio que se le asigna a las actas del estado civil, así como de los testimonios que de ellos se expidan es pleno, en el sentido de que los jueces del Registro Civil, únicamente dan fe de lo declarado en su persona por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes, sobre esto vale apuntar que las actas del Registro Civil hacen prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario, lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno ( artículo 50 CC ).

En torno a la falsificación del acta y la inscripción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Por otra parte es oportuno expresar que la inspección de la referida Institución se encomienda al Ministerio Público, quien cuidará que las actuaciones e inscripciones se hagan constar de conformidad con la ley, en las formas del Registro Civil, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubiere cometido delito, en el ejercicio de su cargo o dar aviso a

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las autoridades administrativas de las faltas que hubieren incurrido los empleados ( artículo 53 CC ).

La función de inspección que tiene el Ministerio Público es con el fin de mantener en forma eficaz y el correcto registro de los actos y hechos que se llevan a cabo en tal Institución, dado la trascendencia jurídica y social que representa.

#### **4.2.1.- Fundamento Constitucional del Registro Civil.**

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil, se encuentra ubicado en los artículos 121 párrafo IV y 130 párrafo VI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( CPEUM ), que a la letra se dice:

Artículo 121 ...

párrafo IV...Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

...

Artículo 130 ...

párrafo VI...Los actos del Estado Civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

...

El estado civil de las personas generalmente se expresa que es la posición que ocupa una persona con relación a la familia.

#### **4.3.- Respaldo Jurídico al enlace concubinario.**

Tomando en cuenta que en nuestro medio social, ya no es posible seguir con el mismo tratamiento que le ofrece a las situaciones de hecho, pues no solamente la denominación del concubinato ha sido utilizado para designar o englobar bajo este rótulo a diversas uniones sexuales que no son precisamente relaciones concubinarias.

Del mismo modo es común escuchar, que el concubinato es sinónimo de unión libre, lo cual es equivoco, si bien es cierto que la figura en comento, con lleva un matiz de libertad orientado en la facilidad con que se forman y se deshacen frente al derecho, pero hay que resaltar que dicho perfil, lo podemos presenciar en otros tipos de enlaces; de ahí a que se presta a ofuscaciones, por tal motivo es recomendable que se precise el verdadero sentido del concubinato.

Al lado de estos aspectos tenemos que el artículo 4 párrafo II de la CPEUM, estatuye que la ley... protegerá la organización y el desarrollo de la familia..., consecuentemente el Estado a través de la ley debe dedicar su atención a las relaciones concubinales, en las cuales se encuentran sin protección jurídica; pero al igual que el matrimonio son fundamento en la familia y ésta es base de integración de la sociedad y del Estado, por lo tanto su fortalecimiento es de considerarse como una incumbencia de interés general.

Asimismo es conveniente que quede claro que al pretender una mejor defensa de las uniones concubinarias en ninguna manera se intenta menos preciar o denigrar a la Institución del Matrimonio, sino por el contrario, se busca asimilar legalmente al concubinato con la mencionada Institución, después de todo ya es tiempo que se le de la debida ayuda a todas las personas que acogen este modo de vida.

Continuando con los señalados lineamientos, no olvidemos que la relación de hecho proyecta, un enlace cuyos rasgos son característicos del matrimonio; sin embargo ese vínculo establecido entre ambos concubinos es de hecho y no derecho, en resumen al ser reglamentadas por el derecho, las situaciones de hecho, se les fijaría un marco de seguridad determinando los derechos y obligaciones a que se hacen merecedores los concubinos.

En virtud de estos principios proponemos como primer paso que la autoridad administrativa ( Jefe de Gobierno del Distrito Federal ) en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 130 párrafo VI de la CPEUM, realice en coordinación con las Delegaciones del Distrito Federal, campañas periódicas de información acerca del concubinato, con la finalidad de desaparecer entre la población la idea generalizada de que se tiene de los enlaces concubinarios, atribuyéndoles un carácter inmoral y de deshonestidad, acentuando que tampoco es destructor del matrimonio.

Así como también se anhela, la regularización del estado civil de quienes viven de acuerdo a la mencionada figura, fomentando entre ellos la unión matrimonial, procurando convencerlos para que contraigan matrimonio entre si, siempre y cuando no exista impedimento, para que a causa de ello gocen de los beneficios que otorgaría la ley al matrimonio por comportamiento, al equipararlo con el matrimonio civil.

Como segundo paso planteamos plasmar dentro del CC, un capítulo específico dedicado al concubinato, seguido del Título Quinto titulado "Del Matrimonio ", se incluiría como Título Quinto bis " Del Concubinato ". En él se empezaría a definir concretamente en que consiste esta relación:

Artículo 1i: Se llama concubinato, la unión de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido como si fueran cónyuges en forma pública, continua y permanente por un período mínimo de dos años, o bien

cuando tengan descendencia común viviendo de la manera anteriormente descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos.

Consideramos que a los dos años de vivir juntos como si fueran esposos es más que suficiente para que se configure el concubinato, debido a que " no hemos alcanzado aún un nivel de desarrollo humano que asegurará la responsabilidad y confianza mutuas entre las gentes ", aplicando este criterio, es común observar en nuestros días, la falta de responsabilidad generalmente en los hombres, provocando que la mujer sea abandonada, pues muchas personas inician uniones exclusivamente para satisfacer caprichos mal intencionados, hallándose ésta en completo estado de indefensión, al no poseer ni siquiera la calidad de concubina, por haber concluido arbitrariamente su unión en un lapso inferior a los cinco años que actualmente establece el CC., y porque no hubo procreación ya sea por la voluntad de ambos convivientes o por causa de esterilidad.

Artículo 2i: El concubinato se entenderá iniciado, una vez que la pareja se haya establecido en un mismo lugar conviviendo como si fueran consortes, siempre y cuando no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses.

Artículo 3i: El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada.

En caso de que cese la convivencia común o se de la ruptura unilateral, el otro conviviente, tendrá derecho de pedir la división de los bienes habidos durante el concubinato y la entrega de la parte que le corresponda, así como también la fijación de una pensión alimenticia de los hijos, en el supuesto de que existan; pues no olvidemos que especialmente la mujer, sufre las consecuencias del autoritarismo del hombre que se funda principalmente en ser el titular de los medios materiales económicos de la familia.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

Al ser un poco rigurosos en lo tocante a la terminación del concubinato, nos parece formidable, pues se busca que si los concubinos no desean regularizar su situación, mediante la inscripción que hagan de su relación en el Registro Civil, tampoco se les haga tan fácil romper ese vínculo de hecho, evitando de alguna manera que la mujer sea abandonada con facilidad.

#### **4.3.1.- La necesidad de inscribir en el Registro Civil del Distrito Federal, la figura del Matrimonio Por Comportamiento.**

La idea sobre la cual gira el presente tema de tesis es que se le reconozca legalmente al concubinato como matrimonio por comportamiento; por el hecho de solicitar uno o ambos concubinos, su inscripción en el Registro Civil del Distrito Federal, elevándolo así a la justa categoría del matrimonio civil, dado a que no existe la mínima diferencia en el trato entre la esposa ( o ) y concubina ( rio ), sólo varía en que la voluntad de hacer vida en común de los concubinos no se ha manifestado ante el juez del Registro Civil.

Retomando la cuestión inicialmente planteada la solución que proponemos para proteger a las personas cuya aceptación para entablar sus relaciones personales se dirige al del concubinato; es particularmente, la equiparación del concubinato a matrimonio, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones concedidos a los consortes, pues al efectuarse la debida inscripción desaparecería; la falta de apoyo adecuado a esta clase de uniones.

Adicionalmente cambiaría la denominación de la concubina y concubinario, para pasar a ser la de cónyuges, si cumplen con los requisitos necesarios como son:

Artículo 4i: El concubinato se le reconocerá como matrimonio por comportamiento y se le equiparará con el matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando satisfagan las siguientes condiciones:

I.- Que el concubinato sea conforme a lo dispuesto en el artículo 1i de este ordenamiento.

II.- El cumplimiento de las características del concubinato se acreditará bajo protesta de decir verdad de los concubinos, así como también se admitirán todos los medios de prueba.

III.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del matrimonio por comportamiento, hecha la solicitud se procederá a la anotación y expedición del acta de matrimonio respectiva.

Surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos se concederá al otro, un plazo de 30 días para ratificarla o contradecirla. Si hubiere controversia se remitirá las actuaciones al juez de lo familiar, para que resuelva lo conducente.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente, los hijos por sí mismos o por medio de su representante legal ; o por el Ministerio Público.

Artículo 5i: Se considerará que los bienes habidos durante el concubinato pertenecen a ambos concubinos.

Estimamos que es correcto que los bienes obtenidos a lo largo de la unión concubinal, se considerarán que pertenecen a ambos concubinos, poniendo de relieve que si aquéllos se adquieren con el esfuerzo común y sólo uno de los concubinos aparece como titular de ellos, el otro tenga derecho al cincuenta por ciento de los mismos, protegiendo el equilibrio entre los intereses individuales de cada concubino, así en caso de enajenación de los bienes, ya sea por concluir la relación o por cualquier motivo, el producto de la venta será dividida en dos partes iguales.

Por otro lado de lograrse la regularización de las uniones concubinuales, mediante la inscripción que de ellas se hagan en el Registro Civil del Distrito Federal, tendríamos un matrimonio distinto a lo tradicional, en torno a su origen, pero el punto final sería el mismo.

Debe hacerse mención especial de que en el matrimonio surgen los derechos y obligaciones al momento de celebrarse, por el contrario en el concubinato para poder consagrar entre los concubinos estos mismos derechos y obligaciones, se requiere que conjunta o separadamente los convivientes, soliciten la inscripción de su relación en calidad de matrimonio por comportamiento, en donde los efectos se retrotraerán al día fijo del enlace concubinal, estos derechos y obligaciones ya existen, pero para que sean reconocidos jurídicamente se necesita que esa manifestación de voluntad de hacer vida en común sea exteriorizada y se ajuste a la formalidad prevenida en la ley.

En conclusión el Estado debe comenzar a efectuar acciones encaminadas al restablecimiento de las uniones concubinarias, para dar acatamiento a lo preceptuado en los artículos 121 IV y 130 párrafo VI CPEUM, desvaneciéndose la incertidumbre prolongada por la indecisión de las personas al exigir sus derechos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de nuestra historia, las uniones concubinales han venido coexistiendo conjuntamente con el matrimonio ( aunque claro no con la misma esencia que lo caracteriza hoy en día ); pues en la época prehispánica entre los aztecas era muy frecuente la práctica de la poligamia, dando pauta a la inexistencia de una demarcación que rigiera a ambas figuras.

SEGUNDA.- Con la llegada de los Españoles a México si bien es cierto que trataron de establecer entre los indígenas, el régimen de la monogamia, también lo es que reforzaron al mismo tiempo distintos tipos de relaciones, siendo uno de ellos el concubinato, y en otros casos únicamente fueron esporádicos.

TERCERA.- Cabe hacer mención especial que el proceso de evolución en lo relativo a la normatividad jurídica que acontece en nuestro país, sobre el concubinato, ha sido en el sentido de ignorarlo, confundirlo y simplemente reconocerlo como una forma de constituir la familia.

CUARTA.- Se han realizado infinidad de definiciones tanto por autores nacionales como extranjeros acerca del concubinato, denotando en ellas algunas de sus características, asimismo de la simple lectura del contenido del artículo 1635 del CC, nos permite afirmar categóricamente que jurídicamente hablando no hay determinación legal propia del concubinato, únicamente se hace enunciación de las condiciones que deben de reunir ambos concubinos para poderse heredar recíprocamente.

QUINTA.- El concubinato como oportunamente ha quedado indicado, es un hecho jurídico que produce consecuencias en la esfera del derecho, porque los protagonistas pretenden ir más allá de querer comenzar una relación similar a la del matrimonio.

SEXTA.- La posición que asume la legislación mexicana en torno al concubinato no se ubica en la prohibición y sanción de la misma, tampoco se equipara al matrimonio, ni se le considera como un enlace de grado inferior a la del matrimonio, de igual modo no se estatuye, ninguna reglamentación de consecuencias legales en exclusiva hacia los hijos y mucho menos se ignora, pues la inclusión de la sola mención del concubinato en la exposición de motivos y en ciertos artículos del CC, nos obliga a replantear que representa un reconocimiento de que es otra modo de integrar la familia.

SEPTIMA.- Desafortunadamente se ha confundido, la forma de vida que hemos estado exponiendo, con algunas otras que resultan ajenas a la misma, por tal motivo con base en las aportaciones doctrinales se ha elaborado una definición particular:

“ Se llama concubinato, la unión de un hombre y una mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido como si fueran cónyuges en forma pública, continua y permanente por un período mínimo de dos años, o bien cuando tengan descendencia común viviendo de la manera anteriormente descrita en el tiempo de la concepción del hijo o de los hijos “.

OCTAVA.- Es urgente que en el CC, se incorpore una reglamentación específica del concubinato, incluyéndose de esta manera un capítulo especial, dado que sólo hay disposiciones dispersas con consecuencias legales muy concretas, atento a esto se visualizan derechos y obligaciones mínimos que se les concede a los concubinos.

NOVENA.- Es también necesario resaltar que las uniones concubinales, encierran por si mismas ciertas adversidades que la ley no prevé.

DECIMA.- Ya se agoto el esquema en que se han presentado, las uniones concubinarias, por lo tanto es esencial ajustarlas a tiempo a la realidad social, por lo

que se propone; como primer paso la realización de campañas de información que versen sobre el concubinato, por parte de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal en coordinación con las Delegaciones del Distrito Federal, procurando convencer a los concubinos de regularizar su relación, en defensa del núcleo formado como unidad.

DECIMA PRIMERA.- La regularización que hagan ambos concubinos o uno de ellos de su relación, se hará a través de su inscripción ante el Registro Civil, pero con la finalidad de que sea reconocida legalmente como un matrimonio por comportamiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones concedidos a los consortes, surtiendo efectos retroactivamente, desde el día cierto y determinado de iniciación del concubinato, procediendo a su anotación y expedición del acta correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- Con base a este criterio consideramos pertinente, que si a pesar de brindar la información respectiva, los convivientes desean continuar sin formalizar su enlace, y en caso de que se de el rompimiento unilateral, para evitar que la mujer o el hombre sea abandonada ( o ) fácilmente, tendrán el derecho de solicitar ante el Juez de lo Familiar, la división de los bienes adquiridos dentro del concubinato y la entrega de la parte que le corresponda, del mismo modo la fijación de la pensión alimenticia de los hijos, en el supuesto de que existan.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1998.
- 2.- BOSSERT A. GUSTAVO, Régimen Jurídico del Concubinato, Tercera Edición, Editorial Aestrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
- 3.-..... Y EDUARDO A. ZANNONI, Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Aestrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992.
- 4.- CABANELLAS GUILLERMO, Enciclopedia de Derecho Usual, Vigésima Primera Edición, Editorial Helista, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989.
- 5.-CHAVEZ ASECIO MANUEL, La Familia en el Derecho ( Relaciones Jurídicas Conyugales ), Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1990.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 1997.
- 7.-.....Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- 8.- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1993.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Séptima Edición, Tomo I-0, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

- 10.- Diccionario Marín de la Lengua Española, T. I. Editorial Marín S.A., España, 1982.
- 11.- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, UNAM, México, 1996.
- 12.-ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T. I., Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1984.
- 13.- FOSAR BENLLOCH ENRIQUE, Estudio de Derecho de Familia, Bosch Casa Editorial, S.A., España, 1985.
- 14.-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil- Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1991.
- 15.- GAMIO DE ALBA ANA MARGARITA, El Matrimonio Prehispánico Azteca ( Tesis que para el examen profesional de maestro en Ciencias Históricas, Subsección de Antropología ) presenta en la UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.
- 16.- GARCIA PELAYO RAMON Y GROOS, Larousse Diccionario Básico Escolar, Editorial Larousse, S.A., de C.V, México, 1994.
- 17.- GONZALEZ AISPURU PILAR, Las Mujeres en la Nueva España, Editorial El Colegio de México, A. C., México, 1987.
- 18.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas ( UNACH ), México, 1988.
- 19.- -----coord, Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, UNAM, México, 1978.

- 20.-HERNANDEZ RODRIGUEZ REGULO, Organización, Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas, s/e, México, 1939.
- 21.- HERRERIAS SORDO MARIA DEL MAR, El Concubinato ( análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica ), Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1998.
- 22.- KOHLER DE BERLIN J. TR. CARLOS ROVALO Y FERNANDEZ, El Derecho de los Aztecas, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latino Americana Humboldt, Número 15, México, 1924.
- 23.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, T.III, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1988.
- 24.- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1985.
- 25.- OROZCO Y BERRA MANUEL, Historia Antigua y de las Culturas Aborígenes de México, Ediciones Fuente Cultural, Segunda Edición, T. I, México, 1880.
- 26.- ORTIZ URQUIDI RAUL, Matrimonio por Comportamiento ( Tesis Doctoral Aprobada con Mención Honorífica, Nota preliminar de Manuel Moreno Sánchez ), Editorial Stylo, México, 1955.
- 27.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Panorama Editorial, S.A., México, 1985.
- 28.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS MANUEL, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.

- 29.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., de C.V., México, 1995.
- 30.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, Derecho de Familia, MC- GRAW HILL, Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998.
- 31.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1991.
- 32.- SAUSTELLE JACQUES, La Vida Cotidiana de los Aztecas antes de la Conquista, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1994.
- 33.- SUAREZ FRANCO ROBERTO, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Temes, Colombia, 1990.
- 34.- VAILLANT C. GEORGE, La Civilización Azteca, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México 1985.

## LEGISLACION.

### VIGENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 131ª.  
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Sista, S.A de C.V.,  
México, 1999.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista,  
S.A. de C.V., México, 1999.

### NO VIGENTE.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA DE 1870, Edición Oficial, Imprenta dirigida por José Batiza.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA DE 1884, Edición Oficial, Imprenta Francisco Díaz de León, México,  
1884.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Del 9 de abril de 1917, publicada en el  
diario oficial.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS DE 1940,  
Editorial, CYLTVRA, México, D.F., 1940.

## INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....

### CAPITULO PRIMERO

#### RESEÑA HISTORICA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

1.1.- Época Precortesiana ( Derecho Azteca ).....	4
1.2.- Período Colonial.....	11
1.3.- Etapa del México Independiente ( Códigos Civiles de 1870 y 1884 ).....	15
1.4.- Época Revolucionaria ( Ley Sobre Relaciones Familiares ).....	17
1.5.- Período Posrevolucionario ( Código Civil de 1928 ).....	17

### CAPITULO SEGUNDO

#### PANORAMA GENERAL DEL CONCUBINATO EN MEXICO.

2.1.- Concepción Etimológica, Jurídica y Apreciaciones Doctrinales de la Definición del Concubinato.....	19
2.2.- Requisitos y Características del Concubinato.....	25
a) La unión sea entablada entre concubina y concubinario.....	25
( Heterosexual ).....	25
b) Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges.....	25
( La Cohabitación, Comunidad de vida y Lecho ).....	25
( Domicilio Común ).....	26
( Relación Sexual ).....	28

( Publicidad o Notoriedad ).....	28
c) Durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte.....	29
( Temporalidad o Estabilidad ).....	29
d) Cuando hayan tenido hijos en común.....	30
( Procreación ).....	30
e) Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.....	32
f) Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos.....	32
( Monogamia o singularidad ).....	32
( Fidelidad ).....	33
g) Capacidad.....	33
h) Ausencia de toda formalidad.....	34
2.3.- Naturaleza Jurídica y Posiciones Doctrinales sobre el Concubinato.....	35
a) El Concubinato como Institución Jurídica.....	35
b) El Concubinato como Contrato Ordinario.....	36
c) El Concubinato como Acto Jurídico.....	38
d) El Concubinato como Hecho Jurídico.....	41
e) Posiciones Doctrinales.....	45
2.4.- Diversas Denominaciones acerca del Concubinato.....	46
a) Amacebamiento.....	46
b) Amante.....	47
c) Amasiato.....	47
d) Barraganía.....	50

e) Concubinato.....	52
f) Matrimonio de hecho o por Comportamiento.....	52
g) Matrimonio no solemne o no formalizado.....	54
h) Unión Libre.....	55

**CAPITULO TRES**  
**LOS EFECTOS LEGALES PRODUCIDOS POR LA RELACION**  
**CONCUBINARIA EN CUANTO A LOS CONCUBINOS**  
**( CONFORME AL CC ).**

3.1.- Efectos Jurídicos que se crean entre concubinos.....	56
a) Parentesco.....	56
b) Nombre.....	57
c) Domicilio ( artículo 163 CC ).....	57
d) Derecho y Obligación de dar y recibir alimentos.....	58
( artículos 302, 1368 fracción V, 1373 fracción III y 1635 CC )	
e) Patrimonio de Familia.....	60
( 725 y 731 fracción III CC )	
f) Derecho Sucesorio.....	61
( artículo 1624, 1625, 1626, 1627 y 1635 CC )	
3.2.- Efectos Jurídicos que se producen en relación a los hijos.....	63
3.3.- La Problemática Legal que presenta la figura del Concubinato o Matrimonio por Comportamiento en nuestros días.....	69
a) La ausencia de una reglamentación idónea acerca del concubinato...69	
b) Definición Legal Concubinato.....	70
c) Su inicio y terminación.....	71

d) En cuanto al Derecho y la Obligación a dar alimentos Post- Mortem..	73
e) La incertidumbre proveniente de la relación concubinaria respecto de los Bienes adquiridos dentro de la misma.....	73

**CAPITULO CUARTO**

**LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA FIGURA DEL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO.**

4.1.- Concepto y Elementos del Registro Civil.....	75
a) Concepto de Registro Civil.....	75
b) Elementos del Registro Civil.....	75
c) Sus Objetivos.....	76
d) Sujetos del Registro Civil.....	77
4.2.- Actas del Estado Civil, su Alcance y valor.....	78
4.2.1.- Fundamento Constitucional del Registro Civil.....	80
4.3.- Respaldo Jurídico al enlace concubinario.....	81
4.3.1.- La Necesidad de Inscribir en el Registro Civil del Distrito Federal, la figura del Matrimonio por Comportamiento.....	85
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA.....	91